

2ej
33A

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón
" D E R E C H O "



**LA ESCRITURACION PUBLICA DE LA UNIDAD
INDIVIDUAL DE DOTACION COMO INNOVACION
A LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA DE 1971.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARTURO EDUARDO CORDOVA LOARCA

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Págs.
PRESENTACION.....	1
AB IMO PECTORE.....	2
IMO PECTORE.....	3
RECONOCIMIENTO.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
ADVERTENCIA DEL AUTOR.....	9
INTRODUCCION.....	10

PARTE PRIMERA EL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL (LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO)

CAPITULO I SUS ANTECEDENTES

1. EPOCA PRECOLONIAL.....	14
IMPERIO AZTECA.....	14
IMPERIO MAYA.....	21
SINOPSIS CONCLUSIVA DE LA PRECOLONIA.....	22
2. EPOCA COLONIAL.....	24
PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES.....	26
PROPIEDAD DEL CLERO.....	28
PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.....	31
DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA COLONIA.....	33
A) PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.....	33
B) PROPIEDAD INTERMEDIA.....	39
C) PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO O COMUNAL.....	43
SINOPSIS CONCLUSIVA DE LA COLONIA.....	49
3. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....	52
PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.....	55
PRIMER PERIODO QUE SE COMPRENDE ENTRE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821 AL 23 DE JUNIO DE 1856.....	58
SEGUNDO PERIODO QUE SE COMPRENDE ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 1856 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910.....	60
SINOPSIS CONCLUSIVA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....	65

4. EPOCA DEL MEXICO CONTEMPORANEO.....	63
A) PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910.....	68
B) PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.....	69
C) PLAN DE GUADALUPE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914....	70
D) DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	72
E) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971.....	75

CUADRO NUMERO 1	76
-----------------------	----

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION

1. INALIENABLE.....	82
2. IMPRESCRIPTIBLE.....	83
3. INEMBARGABLE.....	83
4. INTRANSMISIBLE.....	84

CUADRO NUMERO 2	85
-----------------------	----

PARTE SEGUNDA

EL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA

CAPITULO UNICO

LA PROPIEDAD PARTICULAR

1. RESEÑA HISTORICA.....	87
2. CONCEPTO.....	93
3. CARACTERISTICAS.....	95
4. COMENTARIO.....	96

CUADRO NUMERO 3	98
-----------------------	----

PARTE TERCERA

TRANSICION DE REGIMENES

(EL CAMBIO DE REGIMENES DE PROPIEDAD AGRARIA)

CAPITULO I

POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SU LEY
REGLAMENTARIA

1. CONSIDERACION PRELIMINAR, PROPUESTA Y DEMAS PUNTOS CAPITALES.....	100
2. ANALISIS JURIDICO DE LA TRANSICION DE REGIMENES DE PROPIEDAD; UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION-AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA.....	104

3. SUPUESTOS DE LA ACCION DE TRANSICION (SUPUESTOS DE LA ACCION DEL CAMBIO DE REGIMENES DE PROPIEDAD)....	110
4. SU PROCEDIMIENTO.....	114

CAPITULO II

REPERCUSSIONES DE LA TRANSICION
(REPERCUSSIONES DE LA TRANSFORMACION DE REGIMENES)

1. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO SOCIAL.....	117
2. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO ECONOMICO.....	119
3. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO POLITICO.....	121
4. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO JURIDICO.....	125

CAPITULO III

INVESTIGACION DE CAMPO O EMPIRICA

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION EMPIRICA RELATIVA A LA POSIBLE REALIZACION DE NUESTRA TESIS, COMO FUNDAMENTO DE LA MISMA.....	127
CUADRO NUMERO 4	135

CONCLUSIONES.....	136
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA Y CONSULTA.....	138
------------------------------	-----

A D V E R T E N C I A D E L A U T O R

Quiero dejar asentado que, de haber usado el adjetivo «mi» en esta exposición, no hubiera sido honesto de mi parte, porque esta tesis es el fruto del trato con todos ustedes, con quienes convivo, material e intelectualmente. Como dijera el francés Moliérac: "... cuya materia me habéis proporcionado; me he instruido entre vosotros; me habéis enseñado a conocer lo que somos; he aprovechado vuestras enseñanzas y de ellas he recogido sus preceptos como regla de vida; os devuelvo como La Bruyère a sus lectores, lo que me habéis prestado"* . Es por eso que dicho adjetivo lo he substituido por el de «nuestro». Sin embargo, asumo personalmente toda la responsabilidad de los errores que de este contexto derivaren.

*Moliérac, J. Iniciación a la Abogacía. Traducida por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A., México 1978. Pág. 9.

I N T R O D U C C I O N

En nuestra calidad de estudiantes de Derecho, para contribuir al avance progresista de México, no podemos adoptar actitudes revolucionarias; luchando por transformar totalmente a nuestra sociedad, mediante cambios que originen un nuevo Derecho profundamente distinto al actual. Resulta evidente que el Derecho, no puede determinar una revolución.

Tampoco actitudes conservadoras, que pugnen por preservar el status o sistema de vida social en el que vivimos, porque no corresponde plenamente a nuestra realidad.

Sino más bien **reformistas**, adaptando las normas jurídicas a las necesidades sociales contemporáneas, mediante los cauces legales adecuados.*

Corolario de lo anterior, es que consideramos que la dinámica legislativa que se requiere para dirimir el problema agrario de México, no tiene que ser necesariamente radical como pretende el autor Luis Pazos,** y por ende in congruente con las instituciones imperantes, que tanta sangre, esfuerzo y dedicación han costado a nuestros revolucionarios como se puede observar al través de la historia.

Por otro lado, tampoco se puede permanecer indiferente ante la imperiosa necesidad de imponer modalidades a

*Vid. Novoa Monrreal, Eduardo. El Derecho Como Obstáculo al Cambio Social. Editorial Siglo XX. México 1981. Págs. 209, 210, 223 y sigs.

**Vid. Pazos, Luis. Radiografía de un Gobierno, Exitos y fracasos del Sexenio 1976-1982. Editorial Diana, S. A. México 1981. Pág. 91 y sigs.

las instituciones agrarias vigentes, en razón de las exigencias sociales de nuestro tiempo.

Se deben buscar fórmulas legislativas practicables y eficaces, que garanticen un estado acorde entre nuestras instituciones agrarias y nuestras necesidades reales. Siempre sin romper el marco institucional, y cumpliendo con el contenido social del Derecho Agrario, o sea, el reparto auténtico y equitativo del campo mexicano; y conjuntamente, resolver la problemática real que nos aqueja, es decir, la no explotación de la tierra en su máximo potencial, tomando en consideración que esta representa una importante infraestructura de la economía nacional.

Así pues, basada nuestra proposición en un criterio reformista, lleva implícita y explícita, la finalidad de que la parcela (UID) trascienda de su actual estado, a otro más progresista y justo, el cual permita al ejidatario además de la facultad de gozar y disfrutar de su parcela, la facultad de disponer (abuti) de la misma. Frenando de esta manera, el rigorismo legislativo que la envuelve, y que detiene la fecunda iniciativa individual del ejidatario.

Toda innovación implica enormes riesgos, y ésta no es la excepción, por ende es refutable. Sin embargo, nuestro propósito quedará satisfecho si conseguimos, como creemos, aportar a nuestra legislación agraria, un elemento tópico; apegado a la realidad, e impreso con un espíritu de justicia en favor de nuestros hombres del campo; nuestros ejidatarios.

El motivo por el cual nos extendimos en la parte relativa a los antecedentes, es porque consideramos que conocer el pasado es la mejor manera de cimentar y entender al presente y poder avizorar el futuro.

En el capítulo concerniente a los antecedentes de la Propiedad en México nos vimos precisados a referir algunos datos históricos generales, para no perder la secuencia lógica de las diferentes etapas históricas que apuntamos.

En la parte referente a la Precolonia, hicimos mención a palabras tales como: rey, nobles, hacendados, etc.; términos propios de sistemas políticos europeos, que en nada tuvieron que ver con la originalísima organización de los antiguos mexicanos. Dichos términos son usados únicamente para facilitar su comprensión.

El orden de estudio de las instituciones coloniales fueron expuestas de manera general ya que pueden referirse tanto a propiedades de españoles, del clero o de los indígenas, toda vez que existieron propiedades de tipo individual de españoles como de indígenas, lo mismo puede decirse respecto a la propiedad de tipo colectivo o comunal.

Cuando hacemos referencia a la parcela, nos estamos refiriendo particularmente a la Unidad Individual de Dotación.

En el Capítulo III de la Parte Tercera manejamos cifras absolutas y cifras relativas, las primeras se encuentran escritas entre parentésis.

PARTE PRIMERA
EL REGIMEN DE PROPIEDAD EJIDAL
(LA PROPIEDAD AGRARIA EN MEXICO)

CAPITULO I SUS ANTECEDENTES

1. EPOCA PRECOLONIAL.

Es de gran importancia, hacer una referencia histórica para comprender las instituciones de antaño, toda vez que en la Legislación vigente, se consagran algunos principios que tuvieron sus raíces en vetustos pueblos aborígenes, como son principalmente: la Civilización del Valle del Anáhuac* primordialmente, y la Maya; civilizaciones estas de las más importantes, tanto por su cultura, como por su poderío militar al momento de la llegada del conquistador español.

IMPERIO AZTECA.

En esta civilización, "...el rey era la autoridad su-

*N.B.: Nótese que mencionamos a la Civilización del Valle del Anáhuac y no a la Azteca o Mexica como lo refieren la mayoría de los autores de la materia, en razón de que la civilización del Valle del Anáhuac, estaba conformada básicamente por tres pueblos distintos, "Triple Alianza", que se denominaron: Tecpaneca, Acolhua o Texcocano y, desde luego, el pueblo Azteca; quienes vivían unidos, tanto por su situación geográfica, como por la similitud en sus costumbres, así como por sus magníficas relaciones diplomáticas. Accesoriamente se encontraba conformada por otros pueblos conquistados posteriormente, quienes copiaron a los vencedores sus costumbres y, sobre quienes cayó el peso de mantener a todas las demás clases sociales existentes. Una vez hecha esta aclaración, para facilitar su estudio, nos referiremos particularmente, al Imperio Azteca, como prototipo tradicional de la época prehispánica.

prema, el señor de vidas y haciendas; a su alrededor, como clases privilegiadas se agrupaban, en primer término, los sacerdotes, representantes del poder divino, que, por lo general, eran de noble estirpe; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo término, la nobleza en general, representada por familias de abolengo. Venía después el pueblo..."¹

"Los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada uno de los géneros de propiedad... valíanse, para diferenciarlos, de vocablos que se referían a la calidad de los poseedores y no al género de propiedad.."² Es evidente que la estructura político-social era determinante, en cuanto a la relación con los tipos de tenencia de la tierra se refería, y así tenemos que, según la casta a la que pertenecía el detentador, era la denominación que se le daba, como a continuación veremos:

a). PILLALI.

Eran posesiones que tenían los Pipiltzin con la facultad de heredarlas a sus descendientes, entregadas por el señor en recompensa a los servicios que le habían prestado.

1. Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Editorial Porrúa, S. A., México 1979. Pág. 14.

2. Idem. Pág. 19.

b). **TECPILLALI.**

Eran tierras que "...se otorgaban a los señores Tecpantlaca, que servían en los palacios del Tlacatecutli, o jefe supremo".³

Las dos clasificaciones agrarias que anteceden, corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza,⁴ sólo que, "...la distribución se hacía en función de las instituciones que sostenían con su usufructo...".⁵

c). **TEOTLALPAN.**

"Eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público".⁶

d). **MILCHINALLI.**

"Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra".⁷ "...Se llamaban milchinalli o cacalomilli según la especie de víveres que daban".⁸

3. Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1978. Págs. 94 y 95.

4. Idem. Pág. 94.

5. Idem. Pág. 95.

6, 7. Idem. Pág. 94.

8. Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S. A., México 1974. Pág. 171.

e). ALTEPLETALLI.

"Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos. Con los productos restantes, se integraba un fondo común que dio origen a las Cajas de Comunidad que reglamentó en la Colonia la Legislación de Indias".⁹ Al respecto Clavijero expresa con más detalle, "...esto es, los comunes de las ciudades, se dividían en tantas partes cuantos eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los otros".¹⁰ Esta institución se puede equiparar a la que los españoles llamaron Propios.

f). TECPANTLALLI.

Eran "tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli".¹¹ Tecpantleca y Tecpanpouque que significa, según Chávez Padrón,

9. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 94.

10. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 171.

11. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 94.

«Gente de Palacio».

g). TLATOCALLI.

"Tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlatocan o Consejo de Gobierno y altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidas las tierras que se otorgaban a algunos funcionarios para sostener su cargo con dignidad".¹² "Cuando el usufructuario legal dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituía en el desempeño de sus funciones".¹³

h). CALPULLI.

"-En plural Calpullec-, es una unidad sociopolítica que, originalmente, significó «Barrio de gente conocida o linaje antiguo», teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto".¹⁴

"Los reinos de la Triple Alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano. Al ocupar el territo-

12. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pag. 94.

13. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 18 y 19.

14. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 92.

rio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma cepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que se edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia. A estas pequeñas secciones o barrios -eran veinte- se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli..."¹⁵ los cuales "...se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio..."¹⁶

"La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo (el uso y el fruto) del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando..."¹⁷

"...En todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal"¹⁸ "...Cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedra o magueyes... sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela... con la limitación de no enajenar la..."¹⁹

15. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 16.

16. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 92.

17. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 172.

18. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 17.

19. Idem. Pág. 18.

"Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación".²⁰

Como ya quedó asentado con antelación, "...el usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término; pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales":²¹ La primera, "...consistía en ser residente del barrio de que se trataba y continuar viviendo en él mientras se deseara seguir conservando el calpulli...";²² La segunda consistía en que, "...la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o calputlalli y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo...".²³ Cabe hacer notar que "no era permitido el acaparamiento de parcelas".²⁴

20. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 93.

21. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 17.

22, 23. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 172.

24. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 93.

IMPERIO MAYA.

Respecto a este pueblo un tratadista nos explica, los mayas adoptaron "...un sistema comunal de explotación, en cuya virtud cultivaban grandes extensiones de tierras para obtener los productos necesarios para la subsistencia, las que abandonaban una vez levantada la cosecha, emigrando el grupo de población hacia otros lugares propicios para realizar nuevas cementseras. Este sistema de vida determinó la posesión precaria de las tierras de cultivo que privó entre los mayas...".²⁵

Efectivamente, este pueblo desarrolló una gran cultura que estaba a la altura de los pueblos más avanzados en este renglón, antes de la llegada de los españoles. Sin embargo, por vivir en regiones hostiles y condiciones adversas, su organización agraria fue incipiente.

25. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 96.

SINOPSIS CONCLUSIVA DE LA PRECOLONIA.

Ya vimos que el Imperio Maya, por haberse desarrollado en una zona inhóspita por su accidentada topografía, como lo es la región de Yucatán en donde habitó, así como por su desfavorable medio biológico, su sistema agrícola no se desarrolló notablemente, por lo que consideramos de muy escasa utilidad extendernos más al respecto.

Nos abocaremos a señalar lo más sobresaliente del Imperio Azteca, sobre el particular un destacado autor nos comenta: "...el rey, los nobles y los guerreros, eran los grandes latifundistas de la época; sus latifundios, sólo transmisibles entre ellos mismos, formaban, de hecho, una propiedad que se hallaba fuera del comercio, que mantenía las diferencias de clases y hacía punto menos que imposible el desenvolvimiento cultural y económico de las masas.

"Se ve, pues, -agrega el autor que nos ocupa- que la situación de las clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria. Había un gran número de asalariados cuya condición era tan mala como la de los jornaleros de nuestros días, acaso peor, porque estos tienen la posibilidad legal de convertirse en propietarios, en tanto que aquéllos sólo distinguíéndose en la guerra po-

dían escalar los altos puestos y gozar, así, del derecho de propiedad... Pero las necesidades se imponían sobre las ideas y respetos seculares. La miseria iba sembrando el descontento entre las masas... que llevaban en su propia organización el germen de próximas transformaciones, las que no pudieron realizarse porque la conquista española interrumpió su desenvolvimiento natural".²⁶

Haciendo una comparación de las propiedades en la pre colonia, se nota el marcado contraste que estas presentaban a consecuencia de las grandes diferencias sociales. El pueblo excepcionalmente poseía tierras en grandes extensiones, ya que el Calpulli era un pedazo pequeño de tierra y pertenecía al Calputlalli como comunidad. El consejo del Calputlalli repartía las tierras entre los solicitantes del mismo barrio para que las explotaran personalmente, y en ningún caso se otorgaba el pedazo de tierra sin condiciones.²⁷

26. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 28 y sigs.

27. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 19.

2. EPOCA COLONIAL.

El descubrimiento de América el 12 de octubre de 1492 llevado a cabo por el navegante genovés Cristóbal Colón, y financiado por los Reyes Católicos de España, marcó sin duda una nueva era en la historia de la humanidad. Esbozaremos muy a groso modo los acontecimientos históricos de más relevancia, relativos a la coalición de la cultura Europea con la Mexicana, con la finalidad de tener una visión de conjunto de esa época.

El primer contacto español con las tierras mexicanas fue en 1517, a cargo de la expedición dirigida por Francisco Hernández de Córdova, hubo otra al año siguiente dirigida por Juan de Grijalva, el cual decidió al gobernador de Cuba a enviar una fuerte expedición al mando de Hernán Cortés. Este se hizo a la mar con 11 navíos, 600 hombres, 16 caballos y 15 piezas de artillería. Después de vencer a algunas tribus mayas de Tabasco, fundó la ciudad de Villa Rica de la Vera Cruz. Se alió con los tlaxcaltecas, conquistó Cholula, y marchó por fin sobre Tenochtitlán, donde Moctezuma Xocoyotzin lo recibió amablemente. El enfrentamiento de los aztecas y españoles trajo como consecuencia la derrota del hombre europeo "la noche triste". Posteriormente hubo otro enfrentamiento, y tras de 75 días de heroica

defensa de los aztecas, al frente de los cuales estaba el joven Cuauhtémoc, el 13 de agosto de 1521 los españoles lo graron por fin la conquista de Tenochtitlán. Cortés inició nuevas expediciones para conquistar las vastas regiones desde las Californias hasta Centroamérica, explorando el terreno primero y conquistando por la fuerza de las armas después.

Una vez consumada la Conquista se procedió al reparto de las tierras conquistadas entre los españoles, como pago o recompensa por sus servicios prestados a la Corona, pues como ya sabemos, "la conquista de la Nueva España -aclara un importante autor- fue una empresa que se llevó a cabo con fondos particulares. El Estado español no tenía un ejército regular suficientemente expensado para dedicarlo a la conquista de las Indias, y por ello, tan pronto como se lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición haciéndose otro tanto con la tierra y tributos. Estos repartos estaban autorizados por las Leyes de Partida"²⁸.

Entendemos entonces, secundando a Mendieta y Núñez

28. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 41.

que, "...los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aun hicieron directamente, como en el caso de Cortés, a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos...".²⁹

En esta época la propiedad se dividió en tres diversos grupos como en seguida veremos.

PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES.

Como ya quedó dicho, la propiedad territorial del español, por lo que se refiere a la Nueva España la encontramos en los repartos hechos a los soldados conquistadores, como recompensa por los servicios prestados a la Corona.³⁰

Durante la Colonia los españoles tuvieron predominantemente propiedades de tipo individual; la merced con sus variantes como fueron las caballerías, prescripciones y compraventa, fueron las instituciones en las que se ampararon y obtuvieron tierras sin límite alguno.³¹

29. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 42.

30. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 116.

31. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 207.

El Gobierno español intentó, por medio de las disposiciones de Indias de la fundación del ejido indígena, de acoger la propiedad privada y colectiva del indígena contra la injusta explotación de que le hacía objeto el conquistador. "...Sin embargo, -dice un conocido autor- de la bellísima legislación indiana, casuista, humana y justa, por los intereses que se movieron en la dinámica social, sólo se cumplieron las leyes que favorecieron al español y se violaron las referentes al aborígen".³²

Y así, las composiciones favorecieron también al español, en virtud de que las posesiones se legalizaron en contra de la legislación proteccionista de los indios; de esta manera se formaron grandes haciendas, antecedente de los latifundios; también el mayorazgo fue otra institución que propició la concentración territorial.³³

De las disposiciones anteriores, nos percatamos de que la distribución de la tierra era injusta, había una pésima distribución poblacional, gran diferencia tanto de trato como de tributos para el español y las demás castas,

32. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 207 y 208.

33. Idem. Pág. 208.

carencia de educación agrícola y rural para la masa indígena, lastres institucionales como la hermandad de la Mesta, el Mayorazgo, la Inquisición, la Acordada etc. y además la inmoderada explotación agrícola del indígena sin compensación económica y en consecuencia, sin compensación evolutiva también.³⁴

PROPIEDAD DEL CLERO.

"Siendo una de las finalidades primordiales derivada de las Bulas del Papa Alejandro VI, la evangelización de los indios de América, la Ley III, Título II, Libro IV de la Recopilación ordenó que: 'Vayan en cada uno de los navíos, que fueren a descubrir, dos pilotos, si se puede haber, y dos Sacerdotes, Clérigos é Religiosos, para que se empleen en la conversión de las Indias é nuestra Santa Fe Católica'.

-Por otra parte- "...encontramos en el derecho español, -menciona Lemus García- la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas. Esta prohibición se remonta al principio del siglo XII en que don Alfonso VII prohibió la enajena-

34. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 209.

ción de bienes realengos a iglesias y monasterios. En opinión de don Jacinto Pallares dicha política prohibicionista que dominaba en todos los países cristianos, obedecía a que los bienes que pasaban a las instituciones eclesiásticas quedaban amortizados, ya que conforme al Derecho Canónico no podían ser enajenadas sino en casos excepcionales.

"La Ley X, Título XII, Libro IV de la Recopilación sobre el particular manda: 'Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores, y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona Eclesiástica, pena de que lo haya perdido, y pierdan, y puedan repartirse á otros'".³⁵

"...El espíritu religioso de la época impedía que se llevasen a cabo estas prohibiciones; los mismos soberanos daban el ejemplo haciendo grandes donativos a templos, conventos y sociedades religiosas.

"En la Nueva España, a pesar de la prohibición expre-

35. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 124.

sa, el Clero adquirió grandes propiedades y es curioso ver como, partiendo de un estado de absoluta miseria, llegó a tener en sus manos gran parte de la propiedad inmueble.

"...Los religiosos que vinieron de la Nueva España -dice don Manuel Payno- en los siglos XVI y XVII, trajeron por toda riqueza unos hábitos polvosos y raídos y fue necesario que de limosna se les concedieran los primeros solares en que fundaron sus conventos"³⁶.

Ya vimos el origen de la propiedad eclesiástica en México. Los capellanes construyeron en los solares iglesias y monasterios a costa del trabajo de los indios y con el apoyo de encomenderos y autoridades. Con el transcurso del tiempo llegaron a acrecentar sus bienes por concepto de donaciones de particulares, así quedó demostrado, desde un principio cuando Cortés dejó estipulado en su testamento que el Hospital de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de México, el cual mando construir, se terminara con su capital particular.

La propiedad de la Iglesia tenía otro inconveniente,

36. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 60.

estaba exenta del pago de impuestos, además, día con día aumentaba el número de sus propiedades lo cual constituía una pérdida para el erario público, porque ya no percibía las contribuciones respectivas.³⁷

PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.

"La idea de destruir la idolatría aborígen dió causa a los españoles conquistadores para que se repartieran entre ellos y de inmediato aquellas propiedades indígenas...³⁸

Durante esta época, comenta un autor, "...los indígenas, al contrario de los españoles, por regla general fueron detentadores de propiedades comunales... estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles... Hay que tener en cuenta que mientras las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión en la vasta y grande Nueva España, en cambio las propiedades comunales de los pueblos de indios tenían una extensión limitada y eran pequeñas...

-Sigue explicando- "...la mayor parte de la población de la Nueva España, indígena o de castas, estaba desposeí-

37. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 60.

38. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 209.

da de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenía tributos a su cargo y sin embargo, eran los que labraban los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos".³⁹

Sin embargo, podemos mencionar casos muy excepcionales como lo es el que "...muchos indígenas gozaran de la propiedad privada, desconocida para ellos hasta entonces en toda la amplitud que le daban los pueblos civilizados de Europa. En efecto, los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que les fueron adictos en la Conquista o que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que lo gozacen en propiedad absoluta. Se citan como la más antigua, la que por cédula de 28 de Abril de 1526 se hizo a los indios don Martín y don Rodrigo".⁴⁰

Algunos indígenas compraron tierras a la Corona española, y las detentaron en absoluta propiedad.⁴¹

39. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Págs. 211 y 212.

40, 41. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 64.

DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD EN LA COLONIA.

La Conquista trajo como consecuencia la destrucción de la estructura indígena y la implantación de instituciones españolas, como a continuación veremos.

La tenencia de la tierra en la Colonia la podemos clasificar en tres grandes grupos:

A). PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

"Este tipo de propiedad surge con los primeros repartos de tierra realizados por don Hernán Cortés, y los posteriores efectuados por la Corona directamente...⁴²"...como fueron las Ordenes de don Fernando V dadas el 18 de Junio y el 9 de Agosto de 1513, permitieron a los españoles, una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de la tierra, facultad 'para que de ahí adelante los puedan vender y hacer dellos de su voluntad libremente, como cosa suya propia' constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con todas las características del Derecho Romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana...".⁴³ Estas fueron las siguientes:

42. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 116.

43. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 189.

a). MERCEDES REALES.

Las mercedes reales eran tierras repartidas a los españoles con el fin de poblar las nuevas tierras. "A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas estas condiciones se debía confirmar..."⁴⁴

"...El fundamento, formalidades y condiciones de la Merced, se contiene en la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, que expresa: 'Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y mereci-

44. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 189.

miento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos quatro años, les concedemos facultad, para que de allí en adelante las puedan vender, y hacer de ellas á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y así mismo conforme a su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los Indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado".⁴⁵ "...A los repartos hechos en virtud de esta Ley, se les dió el nombre de mercedadas, porque para ser válidas era necesario que fuesen confirmadas por una disposición real que se llamaba merced".⁴⁶

b). CABALLERIAS.

"La caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multimencionadas Ordenes del 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, pero hubo varias ordenanzas aclaratorias de tal medida, la del virrey don Antonio de Mendoza en 1536, la del virrey don Gastón de Peralta en

45. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 116.

46. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 42.

1567 y la del virrey don Martín Enriquez del 25 de Enero de 1574 y 1580 y la del virrey don Alvaro Manrique en 1589 Para Mendieta y Núñez la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea 42.79-53 hectáreas y para González Cossío tiene una extensión aproximada de trescientas hectáreas".⁴⁷

c). PEONIA.

"La peonía era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería -de a pié-. Sus medidas también se fijaron..., y sufrieron las mismas variantes señaladas para la caballería. Como la peonía era en todo una quinta parte de una caballería, González de Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas y para Mendieta y Núñez, aproximadamente, 8.55-70 hectáreas".⁴⁸

Lemus García nos refiere, "...sobre el particular, la Ley acabada de citar (Ley I, Título XII, Libro IV de la Recopilación de Indias) establece: 'Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor,

47. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 190.

48. Idem. Pág. 164.

de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierra de pasto para diez puerkas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras'. La peonía equivale a ocho hectáreas y cuarenta y dos áreas aproximadamente".⁴⁹

d). SUERTES.

"La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88 hectáreas".⁵⁰ Cuarta parte de una caballería.

e). CONFIRMACION.

"Es aquella institución jurídica según las leyes XIV XVI, Título XII, Libro IV de la Recopilación, en virtud de las cuales una persona física o moral podía obtener confirmación de derechos sobre la tierra poseída, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona la tierra que no poseía en tales condiciones".⁵¹

49. Lemus García, Raúl. Op. cit. Págs. 117 y 118.

50. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 190.

51. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 118.

é). COMPRAVENTA Y REMATES DE BIENES REALENGOS.

"...Las tierras de la Nueva España, pertenecientes al Tesoro Real, pasaron a manos de los particulares a través de la simple compraventa".⁵² La compraventa fue uno de los "...tantos procedimientos que llegaron a cobrar importancia, cuando cayeron en desuso las Mercedes, y los apremios económicos de la Corona agotaban todos los recursos a fin de obtener fondos. Por eso es que dichos actos jurídicos se consignan, como procedimientos utilizados para integrar el sistema de propiedad de la época".⁵³

g). PRESCRIPCIÓN.

"La prescripción adquisitiva es otra de las instituciones mediante la cual los españoles lograron aumentar la propiedad individual. La Ley XIV, Título XII, Libro IV de la Recopilación, ordena que se respeten las tierras de aquéllos que las poseyeran con justa prescripción. El término para que operase la prescripción variaba de diez a cuarenta años, atendiendo a la mala fe del poseedor".⁵⁴

52. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 190

53,54. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 119.

h). TIERRAS ILEGALMENTE ANEXADAS.

Lemus García nos asegura que, "además de las instituciones legítimas, mediante las que los españoles adquirieron la propiedad individual de grandes extensiones territoriales, recurrieron en muchos casos, a procedimientos ilegales para aumentar sus propiedades. Entre otros podemos indicar los siguientes:

"La invasión de propiedades indígenas, apoyándose en la variabilidad e inseguridades de las medidas en esa época; la invasión de terrenos realengos, en lo que evitaban la posibilidad de todo conflicto judicial; y, en el caso de la encomienda, el encomendero abusando de su poder y autoridad sobre los indios encomendados, en muchos casos se apropiaba las tierras de éstos".⁵⁵

B). PROPIEDADES INTERMEDIAS.

Se dicen intermedias porque comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal.

a). COMPOSICION.

Fue "otra institución mediante la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras realengas o de otros par-

55. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 119.

ticulares...".⁵⁶ "...Una persona física o moral que está en posesión de tierras en mayor cantidad de las que amparaba su título, por un periodo de diez años o más, podía adquirirlas de la Corona, logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditasen la posesión y siempre que no fuera en perjuicio de los indios. Las composiciones podían ser individuales o colectivas".⁵⁷

b). CAPITULACIONES.

Mediante esta institución, a los españoles se les dieron tierras de uso individual y colectivo, para la fundación de pueblos españoles con propósitos de colonización.

De las disposiciones de Felipe II sobre este particular, podemos deducir, de acuerdo con Mendieta y Núñez, que este "disponía que los pueblos se fundaran mediante capitulaciones o convenios que los gobernadores de las nuevas provincias celebraban con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran.

56. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 191.

57. Lemus García, Raúl. Op. cit. Págs. 118 y 119

"En cuanto a la traza del pueblo, una vez escogido el lugar, las Ordenanzas no hicieron otra cosa que repetir le yes y costumbres que en España se seguían al fundar un nue vo centro de población: debería determinarse una exten sión de tierra suficiente para dehesas y ejidos, otra para propios y el resto se dividiría en cuatro partes: una para el que había obtenido la capitulación, las tres restantes para repartir suertes iguales entre los pobladores y lo que por falta de población quedase sin repartir se reserva ba para los que posteriormente se establecieran en el pue blo".⁵⁸

c). REDUCCION DE INDIGENAS.

"Los pueblos de fundación indígena, al principio se denominaron Reducciones. Los Reyes Españoles se preocuparon siempre de coordinar las necesidades económico políticas de la Corona, con la propagación de la Santa Fe Católica...".⁵⁹ Al respecto "...se dictaron numerosas disposiciones que se contienen en el Título II, Libro VI, de la Recopilación de las Leyes de Indias y que se intitula "de las Reducciones y Pueblos de Indios", expresando la primera de sus Leyes lo siguiente: "Con mucho cuidado y particu

58. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 43.

59. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 192.

lar atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policía... nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas... resolvieron que los Indios fuesen reducidos á Pueblos... Y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes... fué encargado, y mandado á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los que ya reducidos, y acudiesen á ofrecerse de su voluntad...".⁶⁰

"Felipe II, el 19 de Febrero de 1560, en la Ley IX, Título III, Libro IV de las Leyes de Indias dice que 'con más prontitud y voluntad se reducirán a poblaciones de indios, sino se les quitan las tierras y granjerías que tuvieran en los sitios que dejasen. Mandamos que en esto no se haga novedad y se les conserven como las hubieren tenido antes para que las cultiven y traten de su aprovecha-

60. Lemus García, Raúl. Op. cit. Págs. 121 y 122.

miento'.

"Las reducciones de los indios debían tener al igual que los pueblos de españoles, casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas..."⁶¹

C). PROPIEDADES DE TIPO COLECTIVO O COMUNAL.

Este tipo de propiedades estuvo compuesta de las siguientes instituciones:

a). FUNDO LEGAL.

"El fundo legal es el lugar reservado para el caserío del pueblo; es la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de conejo, escuela, cabildo y demás edificios públicos. El fundo legal se rigió en principio por ordenanza de 26 de Mayo de 1567 dictada por el Marqués de Falses, tercer Virrey de la Nueva España, la cual señaló una medida de 500 varas de terreno medidas a los cuatro vientos. Dicho mandamiento fué reformado -a causa de las protestas de los españoles-, por real Cédula de 4 de Junio de 1687, aumentando a 600 varas la medida indicada, conta-

61. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Págs. 192 y 193.

das desde la iglesia del pueblo hacia los cuatro puntos cardinales, según se ordena en cédula real de 12 de julio de 1695. El nombre de fundo legal no se usó en la legislación colonial, pues dicha expresión aparece por primera vez en una ley de 26 de Marzo de 1894".⁶² Sin embargo, se estableció "...claramente la distinción entre la extensión de tierra destinada para el establecimiento del pueblo propiamente dicho y las otras extensiones destinadas a ejidos o a labranza. De la misma Ley VIII, Título III, Libro VI, se deduce esta distinción...".⁶³

"...Esta medida tiene importancia actual en los casos de restitución de ejidos y es la que se toma como verdadera ya que la Audiencia de Guadalajara confundió el fundo legal con el ejido y señaló la extensión para ambos con la de este último".⁶⁴

b). EJIDO.

"La palabra ejido deriva del latín, exitos, que significa salida. Don Joaquín Escriche, nos da la siguiente definición del ejido: 'Es el campo o tierra que está a la sa

62. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 122.

63. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 71 y 72.

64. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 193.

lida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".⁶⁵

Esta institución se conocía en España desde hacía ya mucho tiempo, su naturaleza jurídica es desde entonces de "...uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible; tenía como extensión la de una legua cuadrada -5 572 m.- en la Nueva España y en España se fijaba para cada caso en la concesión respectiva...".⁶⁶ Su antecedente más remoto en México lo encontramos en el altepletalli. Como podemos observar, el concepto que tenían los españoles de la palabra "ejido", en nada tiene que ver con el concepto que tenemos nosotros del mismo, toda vez que al Ejido lo consideramos, como la "porción de tierra que por el Gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo en la forma autorizada por el Derecho Agrario, -según Rafael De Pina- con el objeto de dar al campesino oportunidades de trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales."⁶⁷

c). DEHESA.

"La dehesa es una porción de tierra acotada, destina-

65. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 122.

66. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 194.

67. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México 1978. Pág. 200.

da para pastar el ganado de los pueblos españoles. La Ley XIV, Título VII, Libro IV de la Recopilación, manda que a los pueblos de nueva fundación se les otorguen dehesas que confinen con los ejidos en que los vecinos del pueblo pasten sus ganados. No se fija extensión para la dehesa; seguramente -agrega Lemus García- que estaba en relación con las necesidades del poblado".⁶⁸

"...La Ley XIV siguiente -de la multicitada Recopilación de Indias- dice que 'la dehesa confine con el ejido' y la disposición del 1º. de diciembre de 1573 dictada por Felipe II ordenó que de las tierras de capitulación se sacará 'el exido competente y dehesa', lo cual significa que eran dos instituciones distintas...".⁶⁹ Sin embargo, muy poco sabemos de esta institución.

d). PROPIO.

Su origen era español, sus productos se destinaban a sufragar los gastos públicos. Esta institución se puede equiparar con el altepletalli del período prehispánico.

-Era inajenable-, "...se otorgaba a los particulares

68. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 120.

69. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Págs. 193 y 194.

en arrendamiento o censo enfiteútico, aplicándose la renta o el canon a atender servicios públicos de la comuna".⁷⁰

e). TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.

A este tipo de tierras se les llamaba también de comunidad o de parcialidades indígenas, se repartían en lotes a las familias indígenas, para que se mantuviesen con sus productos. Se sujetaban a un régimen parecido al del Calpulli de la época precolonial, las usufructuaban permanentemente, podían perderla con el hecho de ausentarse definitivamente del pueblo o si dejaban de sembrar durante tres años consecutivos dicho lote. Los lotes libres se distribuían entre las nuevas familias solicitantes.⁷¹

f). MONTES, PASTOS Y AGUAS.

"Los pastos, montes y aguas, por su relación directa con la producción ganadera, se sujetaron a un régimen especial que los declaraba comunes a todos los habitantes, ya fueran españoles, indios o castas, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales. En efecto, la Ley V, Título XVII, Libro IV de las Leyes de Indias..⁷² dictada y reiterada el 15 de Abril y 18 de Octubre de 1541

70, 71 y 72. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 123.

por el Emperador don Carlos decía que 'Nos hemos ordenado que los pastos, montes y aguas sean comunes en las Indias ...mandamos que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas'.⁷³

g). REALENGOS.

"Realengos son -nos señala Lemus García- los terrenos que, como su nombre lo indica, se reservaba el rey para disponer de ellos según su voluntad, o sea, las nuevas tierras conquistadas a nombre del Soberano, a las que éste no había destinado a un servicio público, ni cedido, a título gratuito u oneroso, a individuo o corporación. Del realengo salían los otros tipos de propiedad: equivalía al yaotlalli del periodo precolonial y al baldío o nacional del México Independiente".⁷⁴

73. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Págs. 194 y 195.

74. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 124.

SINOPSIS CONCLUSIVA DE LA COLONIA.

En páginas anteriores, hemos puesto de relieve las diferentes clases de propiedad que hubo en esta época del virrreynato, mostrando como tuvieron sus orígenes y sus características.

Sin embargo, las leyes y disposiciones que se dictaron en materia agraria desde el principio de la Colonia hasta la guerra de Independencia, no nos muestra claramente como estuvo constituida la propiedad agraria de la Nueva España, y de como evolucionó durante esa época, toda vez que existió un marcado divorcio entre las leyes y la realidad de las cosas.

La propiedad privada de la Nueva España desde un principio se organizó sobre una base de desigualdad absoluta, favoreciendo, por un lado, el desmesurado crecimiento de la propiedad privada de los españoles y, por el otro, la decadencia progresiva de la pequeña propiedad indígena. No se les permitió nunca un margen, un excedente que les permitiera progresar.

Podemos decir que la época Virreynal se distinguió por una gran lucha entre los grandes y pequeños propieta-

rios, en la que los primeros pugnaban por extenderse ocupando los terrenos de los segundos y sacándolos a éstos de sus propiedades, hasta obligarlos a que, como último refugio, se encerrasen en la periferia del fundo legal. Esta lucha sorda, pacífica, lucha que se traducía en litigios larguísimos, fué paulatina y permanente; empezó desde la conquista y perduró hasta fines del siglo XIX, época en la que la pequeña propiedad indígena se perdió a favor del español.⁷⁵

Como consecuencia de la situación prevaleciente, Abad y Queipo al dirigirse al gobierno español "...hizo un análisis profundo de la situación social y económica de la Nueva España; previó la revolución de Independencia y con clara visión señaló la necesidad de que se expidiera una Ley Agraria por medio de la cual se distribuyeran las tierras realengas entre las poblaciones rurales necesitadas y propuso otras muchas medidas de carácter político y económico tendientes a terminar con los abusos del poderío español sobre el propietario indígena".⁷⁶

75. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 83 y sigs.

76. Idem. Pág. 91.

"Cuando las ideas independentistas aparecieron, la Corona Española intentó resolver rápidamente la situación reinante tan contrastada; pero a pesar de sus Bandos, la población indígena rural ingresó a las filas independentistas",⁷⁷ sin que el Gobierno español pudiera evitarlo, no obstante los esfuerzos que realizó para adueñarse de la situación como veremos en el siguiente punto.

77. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 21.

3. EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Como ya es bien sabido, en la época colonial los peninsulares poseían la mayor parte de las propiedades y acaparaban casi todos los cargos públicos, religiosos, militares y administrativos. El criollo y el mestizo no digamos las demás castas, eran víctimas de una administración corrompida y tenían que soportar cargas fiscales onerosas. Esto, unido al ejemplo reciente de la Independencia obtenida por los Estados Unidos de Norteamérica y a la debilitación de España como consecuencia de la invasión napoleónica, incitó a los mexicanos a buscar también su emancipación.

"A principios del siglo XIX -nos explica un destacado autor- el número de indígenas despojados era ya muy grande llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes.

-Añade diciendo- "Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de Independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fue hecha por los indios labriegos, guerra de odio en la que lucharon dos elementos el de españoles opresores y el de indios oprimidos. Las

masas de indios no combatieron por ideales de independencia y democracia que estaba muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces ya perfectamente definido... Sirven de base a esta afirmación las medidas que el propio gobierno tomó para contenerla... La cuestión agraria... figura entre uno de sus principales motivos. En efecto, apenas iniciados los desórdenes en las Colonias, el Gobierno Español se preocupó grandemente por detenerlos, y, al efecto, estudió con la premura que los acontecimientos le permitieron, cuales eran sus causas para buscar el remedio. Entre ellas, el mal reparto de la tierra se tuvo muy en cuenta, pues el real decreto de 26 de Mayo de 1810, además de librar a los indios del pago del tributo y de darles otras franquicias, se dijo: 'Y en cuanto a repartimiento de tierras y de aguas, es igualmente nuestra voluntad que el Virrey, a la mayor brevedad posible, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo'.

-También nos dice- "este decreto, que la Regencia de España expidió en Mayo de 1810, según se ha dicho, fue publicada en México hasta el 5 de Octubre del propio año, cuando la guerra había estallado y empezaba a tomar incremento; su objeto fue atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas y muy grande sería la necesidad que éstos tenían de tierras cuando, para tales fines, se mandaba que se hicieran repartos entre los pueblos que las necesitaran.

-Por otro lado nos explica- "la propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustrafa del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos de que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades en favor de la Iglesia mediante donaciones y testamentos. La Iglesia era, en la Nueva España, propietaria de innumerables haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

-Por último señala- "las medidas tomadas por el Gobierno Español a raíz de la guerra de Independencia, fracasaron, porque nadie tenía fe en las disposiciones legales;

la experiencia de tres siglos había demostrado que sólo era expresión de la buena voluntad del Gobierno, pero completamente ineficaces en la práctica".⁷⁸

PRECURSORES DE LA REFORMA AGRARIA.

Es muy importante referir aunque sea muy someramente, a los precursores de la Reforma Agraria:

MANUEL ABAD Y QUEIPO.

Obispo de Michoacán, español, quien el 10 de diciembre de 1799 al observar el problema inminente que presentaba la Nueva España por la falta de equidad al repartir la tierra, propone al rey de España, entre otras medidas políticas y económicas, la necesidad de una Ley Agraria conforme a la cual se puedan trabajar las tierras realengas y en general todas las tierras que no sean cultivadas, así como la necesidad de entregar las tierras de los pueblos a los indios del lugar si es que éstos las están cultivando. Resulta evidente que Abad y Queipo se refirió a la Dotación de tierras a los que las necesitaban.

78. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 92 y sigs.

MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

"Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la Caja Nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos.

"Dado en mi cuartel General de Guadalajara, á 5 de Diciembre de 1910. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América. Por mandato de S. A. Lic. Ignacio Rayón, Secretario".⁷⁹

Como podemos observar en este decreto Hidalgo ordena primordialmente la Restitución de tierras en favor de los pueblos indígenas, así como también la recaudación del pago en calidad de renta, con base al tiempo ilegal, en que hubieren tenido esa posesión los españoles, prohibiendo además, el arrendamiento, para evitar que dichos predios de los núcleos indígenas salieran de su patrimonio.

79. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 170.

JOSE MARIA MORELOS Y PAVON.

"El histórico plan de Tlacosautitlán, Jal., de 2 de noviembre de 1813 intitulado "Proyecto para Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos, adictos al Gobierno".⁸⁰ En el cual Morelos expresó.

"Medidas políticas que deben tomar los Jefes de los Ejércitos Americanos para lograr su fin por medios llanos y seguros, evitando la efusión de sangre de una y otra parte.

"Sea la primera.- ...

"Septima: deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyos terrenos laboríos pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación á beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo é industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Esta es una medida de las más importantes,

80. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 163.

y por tanto deben destruirse todas las obras de presas, acueductos, caseríos y demás oficinas de los hacendados pú-
dientes, criollos ó gachupines, porque como se ha dicho, a
la corta ó á la larga han de proteger á sus bienes las i-
deas del déspota que aflige al reino".⁸¹ En efecto, Morelos
pugnaba por limitar la propiedad.

Para el estudio de esta época, haremos un desglose
consistente en dos períodos:

**PRIMER PERIODO QUE SE COMPRENDE ENTRE EL 28 DE SEPTIEMBRE
DE 1821 AL 23 DE JUNIO DE 1856.**

"El México Independiente se inició el 27 de septiem-
bre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del Ejér-
cito Trigarante; pero en materia agraria, la nueva Repúbli-
ca tenía que enfrentarse a los hechos que le heredó la co-
lonia...".⁸²

El problema presentaba dos aspectos: 1°. defectuosa
distribución de tierras; 2°. defectuosa distribución de
los habitantes sobre el territorio. En la época colonial,
principalmente durante la guerra de Independencia, se con-

81. Lemus García, Raúl. Op. cit. Págs. 171 y 172.

82. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 222.

sideró el primer aspecto. Realizada la Independencia, los gobiernos de México sólo atendieron al segundo. Se creyó que el país, lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que quería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural de la indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo",⁸³ "...olvidándose de que el aborígen había sido explotado por el extranjero durante tres siglos. Era obvio que con tales medidas, no se redistribuyera la tierra, ni la población, ni se resolviera el problema agrario".⁸⁴

"...La preocupación primordial de los hombres al servicio de la Patria -en esta época- se orienta hacia la integración y consolidación de la organización política del país, dejando en segundo plano los grandes problemas sociales, entre los que destacaba por su complejidad el agrario heredado de la Colonia en los términos y condiciones que tenemos expuesto...

"...más que hablar de una integral política agraria de los primeros gobiernos independientes, debemos aludir a

83. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 99.

84. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 239.

una política legislativa en la materia. En efecto, desde los primeros años nos encontramos con una serie de decretos, órdenes y acuerdos que tienden a promover la colonización de los baldíos, -y- ... a compensar a los viejos soldados que en la lucha por la Independencia del país habían prestado eminentes servicios a la Patria. Es innecesario y de escasa utilidad hacer referencia a todas esas disposiciones..."⁸⁵ por lo cual las omitiremos.

SEGUNDO PERIODO QUE SE COMPRENDE ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 1856 AL 20 DE NOVIEMBRE DE 1910.

El segundo período del México Independiente se inició al triunfo de la Revolución de Ayutla, misma que culminó con el Congreso Constituyente de 1856-1857. Las leyes de Reforma que plantean un movimiento liberal encabezado por el entonces presidente Benito Juárez dictan en 1856 en materia agraria las Leyes de Desamortización de los bienes del Clero que propugnaban por poner en circulación su inmensa propiedad. Años más tarde y como producto del persistente antagonismo entre el Clero y el Estado se tomaron las medidas expresadas en la Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos. En consecuencia, se confiscaron, sin derecho a indemnización, todas sus propiedades exceptuando

85. Lemus García, Raúl. Op. cit. Pág. 176.

los edificios o construcciones de culto.

Puesta en circulación la propiedad de "manos muertas" se pretendía formar pequeñas propiedades privadas en virtud de que su precio podría alentar la adquisición de ellas por parte de campesinos sin tierra. Esto produjo, con el transcurso del tiempo, efectos contrarios al espíritu que los legisladores pretendieron imprimir.

En consecuencia, se dio génesis al latifundismo laico que en la dictadura de Díaz se afianzó apoyándose en las leyes de colonización y deslindes de 1883 y 1894.

Un celebrado autor asienta, "...la muerte de Juárez el 18 de Julio de 1872, sentida por todo el mundo, llevó a Lerdo de Tejada a la presidencia interina, Este convocó a elecciones triunfando él mismo. Incorporó las leyes de Reforma a la Constitución y se opuso a las concesiones ferroviarias cuyas líneas fueron hacia el Norte. Se estableció la Cámara de Senadores. Lerdo pretendió reelegirse de nuevo y contra esto se levantó el general Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec. Realizadas las elecciones, Lerdo fue declarado presidente, pero la elección fue desconocida por el presidente de la Suprema Corte, Iglesias, declarándola

fraudulenta. El país se dividió en 'lerdistas', 'porfiristas' e 'iglesistas', pues este último partido invistió a Iglesias como Presidente Interino. Triunfó Porfirio Díaz sobre sus contrincantes, que huyeron, desterrándose. La batalla de Tecuac fue decisiva en favor de Porfirio Díaz. Es te asumió a la Presidencia".⁸⁶

Un acreditado autor nos explica respecto a las Compañías Deslindadoras autorizadas por el porfiriato.

"El punto de partida del latifundismo porfirista, fue la Ley expedida el 15 de diciembre de 1883 sobre colonización, por la cual el gobierno contrataba a empresas particulares para que midieran y deslindaran los baldíos, recibiendo por sus servicios la tercera parte de los mismos.

-Nos sigue diciendo- "Al entrar en función estas compañías, se excedieron en sus atribuciones en perjuicio de aquellos habitantes que no podían probar su derecho de propiedad. Adquirieron tal fuerza que el mismo gobierno estaba imposibilitado para distribuir tierras, porque él mismo no las tenía; antes que él, las compañías deslindadoras

86. González Blackaller, Ciro. et. al. Síntesis de Historia de México. Edit. Herrero, S. A., Méx. 1972. Pág. 388.

las vendían a otros o se las apropiaban, y no había una ley que precisara cuantas hectáreas como máximo podían pertenecer a un solo individuo o a una sola familia, para su explotación agrícola; de modo que el latifundismo, a semejanza del feudalismo europeo, viene a ocupar toda una época de nuestra historia".⁸⁷

Otro reputado autor agrega respecto a la situación de la hacienda y el peonaje, "durante la época porfirista, solo el 3% de las tierras de cultivo estaban en manos de pequeños propietarios y de los poblados, en tanto que el 97% de las tierras eran poseídas por 825 familias únicamente, las que, como se sabe, eran de los amigos, compadres, señores del Gabinete y científicos, allegados directa e indirectamente a Porfirio Díaz.

-Nos sigue explicando-, "innumerables campesinos y comunidades rurales perdieron sus tierras por falta de titulación. Los dueños de grandes haciendas vivían en la capital y dejaban aquellas encargadas a sus administradores, quienes cometían una serie de abusos contra los peones, les pagaban salarios tan bajos que no les alcanzaban ni pa

87. De la Cruz Gamboa, Alfredo. et. al. Guía de Estudio de Historia de México. Siglo XIX. Editorial Tercer Mundo. México 1975. Pág. 104.

ra comprar maíz y chile, les quitaban su libertad personal y les daban un trato indigno de seres humanos. Sólidas fortunas se amasaron a costas del peón... en todos lados se explotaba al pueblo y se hacía mal uso de las tierras".⁸⁸

88. De la Cruz Gamboa, Alfredo. et. al. Op. cit. Págs. 104 y 105.

SINOPSIS CONCLUSIVA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

"...El México Independiente viene a recuperar los derechos que sus pueblos aborígenes habían perdido frente al hecho de fuerza que fue la conquista, pues la soberanía reside en el pueblo y no es delegable... -Aquí encontramos también el antecedente del criterio Constitucional- ...de que nuestra Nación es la dueña originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio...".⁸⁹

En efecto, el primer periodo del México Independiente se caracteriza por grandes reformas internas, cuyo objeto central fue el rompimiento de las relaciones de dependencia política con España, y durante el cual los campesinos indígenas juegan un papel de fundamental importancia. Sin embargo, la propiedad agraria durante la primera etapa de esta época no se modificó substancialmente, ya que persistieron las formas de propiedad que se dieron en la Colonia. "...Durante los primeros años del México Independiente, la propiedad también puede dividirse en latifundista, eclesiástica e indígena".⁹⁰

"Conseguida la Independencia de México, -apunta un au

89. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 182.

90. Idem. Pág. 222.

tor- los nuevos gobiernos procuraron resolver el problema agrario; pero considerándolo desde un punto de vista diferente del que dominó durante la época colonial".⁹¹

Las disposiciones en materia de colonización eran buenas; tal parece que los legisladores de aquel entonces llegaron a la conclusión de que en varios lugares del país habían muchas tierras sin pobladores; y en otros, al contrario, provocando la inmigración de pobladores de los lugares en donde hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se creyó que se lograría un perfecto equilibrio y la solución del problema agrario. Sólo que en la práctica, las leyes a que hacemos mérito fueron totalmente ineficaces porque no se tomaron en cuenta las costumbres de la población rural mexicana ni las condiciones que guardaba en ese momento el país.⁹²

Respecto al segundo periodo Chávez Padrón nos expresa, "en relación con el régimen territorial rústico observamos que... el Clero es excluido definitivamente como poseedor de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no vinieron a suplirlo los miles de labradores pobres que así

91. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 99.

92. Idem. Pág. 105.

debieron hacerlo, sino que sus haciendas enteras, o varias de ellas aumentaron el caudal de los grandes hacendados que de esta manera se convirtieron en latifundistas. Así los tipos de propiedad llegaron a grados superlativos y las grandes haciendas se enfrentaron a las pequeñas propiedades, con desigualdad social, cultural, política y económica, y ante tal desigualdad el Gobierno se cruzaba de brazos dejando que sus ciudadanos se movieran en el libre juego de sus desiguales poderes patrimoniales, porque las doctrinas liberalistas le inspiraban tal actitud abstencionista -Laissez faire, laissez passer-; por la misma razón, se abolieron los límites en la propiedad dejando que el poderoso adquiriera tantas que sabemos que una quinta parte de la propiedad se encontraba en manos de cincuenta propietarios... Muchos perdieron aquella propiedad... pues con la complicidad de las compañías deslindadoras y con la interpretación de las leyes frente a las cuales no podían mostrar un título primordial y perfecto su pequeña propiedad se vió absorbida por el gran latifundio colindante. En consecuencia podemos afirmar que la propiedad territorial estaba muy injustamente distribuida en beneficio de pocos y en perjuicio de millones de personas".⁹³

93. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 265.

4. EPOCA DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

El general Porfirio Díaz conservó el poder hasta 1911 salvo el cuatrenio de Manuel González (1880-1884). Díaz se supo rodear de buenos consejeros, aplicó con rigor las leyes de Reforma, fomentó la industria, favoreció la enseñanza y ofreció al país una época de quietud, aún cuando la suerte de los campesinos no mejoró sensiblemente durante su mandato.

Como secuela de los excesos políticos cometidos por Porfirio Díaz y, en materia agraria, como consecuencia de los abusos inferidos por las compañías deslindadoras amparadas por éste, "la reacción social de descontento fue general y el 5 de octubre de 1910 se elaboró el Plan de San Luis, al que siguió el Plan zapatista de Ayala del 28 de noviembre de 1911 cuyo contenido..."⁹⁴ veremos en seguida de talladamente.

A). PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910.

Este Plan suscrito por Francisco I. Madero contra la reelección del entonces presidente de la República Porfirio Díaz, es condensado en la divisa "Sufragio Efectivo y No Reelección", de donde deducimos su carácter netamente

94. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 22.

político. No obstante ello en su artículo 3°. se mencionó la restitución de tierras, motivando de esta manera a la masa campesina para que luchara a su favor. Observamos aquí una vez más la influencia de la fuerza campesina en los cambios sociales de nuestro país.

El 15 de octubre de 1911 fue electo presidente de la República Francisco I. Madero quien señaló que él en ningún momento pensó en repartir propiedades sino en crear pequeñas propiedades, lo cual provocó divergencias entre éste y Emiliano Zapata que lo ayudó a llegar al poder, como ya tenemos apuntado.

B) . PLAN DE AYALA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.

En virtud de este Plan, Emiliano Zapata se reveló en contra del entonces presidente de la República Francisco I. Madero, acusado éste último por el primero de traición.

Este Plan contenía los postulados que de manera muy sucinta a continuación enunciaremos:

a) . RESTITUCION DE EJIDOS.- Obtendrán la posesión de las propiedades los pueblos y ciudadanos que tengan los títulos correspondientes a dichos bienes.

B). CREACION DE TRIBUNALES ESPECIALES.- Zapata exigió tribunales especiales para resolver el problema agrario, refiriéndose sin duda alguna, a tribunales especializados en materia agraria.

c). FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS.- Zapata pugnaba por la coexistencia de la hacienda mediana y de la parcela; veía conveniente fraccionar en parcelas las dos terceras partes de los latifundios y dejar una tercera parte. en razón de que en épocas en que no eran buenas las cosechas, el campesino tendría un trabajo temporal que le permitiría un jornal y al mismo tiempo el hacendado necesitaba que el campesino le trabajara por temporadas sus tierras.

C). PLAN DE GUADALUPE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1914.

Este Plan se proclamó el 26 de marzo de 1913, en el Estado de Coahuila, por Venustiano Carranza y sus allegados, recién asesinado Francisco I. Madero y siendo presidente Victoriano Huerta, su contenido se concretó originalmente a siete artículos en los que se desconocía a Victoriano Huerta como presidente, estipuló que en cuanto triunfara el Ejército Constitucionalista, su Primer Jefe, Venustiano Carranza, se haría cargo interinamente del Poder Ejecutivo, en tanto se lanzara la convocatoria para las elec-

ciones Constitucionales. Triunfó Carranza ayudado por Obregón, Villa y Zapata, reuniéndose todos estos Jefes Revolucionarios en una Convención que tuvo lugar en Aguascalientes el 1º. de octubre y que terminó en noviembre de 1914; en esta Convención se adoptaron postulados del Plan de Ayala como un mínimo de las exigencias de la Revolución. Carranza se instaló en Veracruz en donde expidió las famosas adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914. En el artículo segundo de las mencionadas adiciones facultó al Jefe de la Revolución para que expidiera y pusiera en vigor durante la Revolución las leyes y en general todas las medidas para satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país, excepto las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantizara la igualdad de todos los mexicanos entre sí, después dispuso que se dictaran Leyes Agrarias que protegieran la formación de la pequeña propiedad, acabando con los latifundios y restituyendo a los pueblos de las tierras de que fueron privados injustamente, para mejorar así la condición llena de privaciones del peón rural. Estas adiciones dan lugar más tarde a la Primera Ley Agraria el 6 de enero de 1915.⁹⁵

95. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 259 y sigs.

D). DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.

Los puntos esenciales de esta Ley son:

Las enajenaciones de tierras comunales de indios hechas por autoridades de los Estados que contravengan la Ley de 25 de Junio de 1856, se declaran nulas.

Así mismo declara nulas las composiciones y ventas de dichas tierras hechas por autoridades federales ilegalmente a partir del 1º. de diciembre de 1870.

También nulifica las diligencias de las compañías de lindadoras, de autoridades tanto locales como federales, hechas en el tiempo antes indicado si es que se invadieron propiedades comunales, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Crea una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria en cada Estado y los Comités Particulares Ejecutivos, para la resolución de los asuntos agrarios.

Otorga facultad a los jefes militares previa autorización para restituir o dotar ejido provisionalmente a los pueblos solicitantes con apego a las disposiciones de la

Ley.

Con estas bases, para obtener la dotación o la restitución de ejidos, debía solicitar al Gobernador del Estado en cuya jurisdicción se encontraba el pueblo, o bien al jefe militar autorizado. A este último sólo en el caso de carencia de comunicación o que por estado de guerra no se pudiera solicitar al Gobernador.

Quando se trataba de restitución, se tenía que acompañar la solicitud con los documentos necesarios para acreditar el derecho relativo; Los jefes militares o el Gobernador aceptaban o negaban la dotación o restitución oyendo a la Comisión Local Agraria. Si la resolución era favorable, los Comités Particulares Ejecutivos se encargaban del apeo y deslinde, así como de la entrega de las tierras dotadas o restituidas.

La Comisión Nacional Agraria era el tribunal revisor en este procedimiento. Si dicha Comisión aprobaba lo ejecutado por las autoridades de los Estados, el Ejecutivo Federal expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados para que los gozacen, mientras una ley especializada regulaba la forma de hacer el reparto.

Las tierras necesarias para las dotaciones se tomaban de las haciendas colindantes cuyos propietarios podían reclamar mediante el procedimiento correspondiente ante los tribunales su propiedad dentro del término de un año; en caso de obtener sentencia favorable para los pueblos, el propietario de la hacienda podría solicitar en el término de un año también, la indemnización relativa. Cumplido el plazo de un año, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.⁹⁶

Más tarde, el Constituyente de 1917 presentó el 29 de Enero el Proyecto del artículo 27 Constitucional, el cual fue aprobado hasta otro día a las 3:30 horas. Dicho precepto Constitucional lo analizaremos en su oportunidad en la parte relativa de esta monografía.

Posteriormente, se expidieron un sinnúmero de leyes y disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional, cuyos contenidos omitiremos por carecer de importancia para este estudio, hasta llegar a la actual Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.

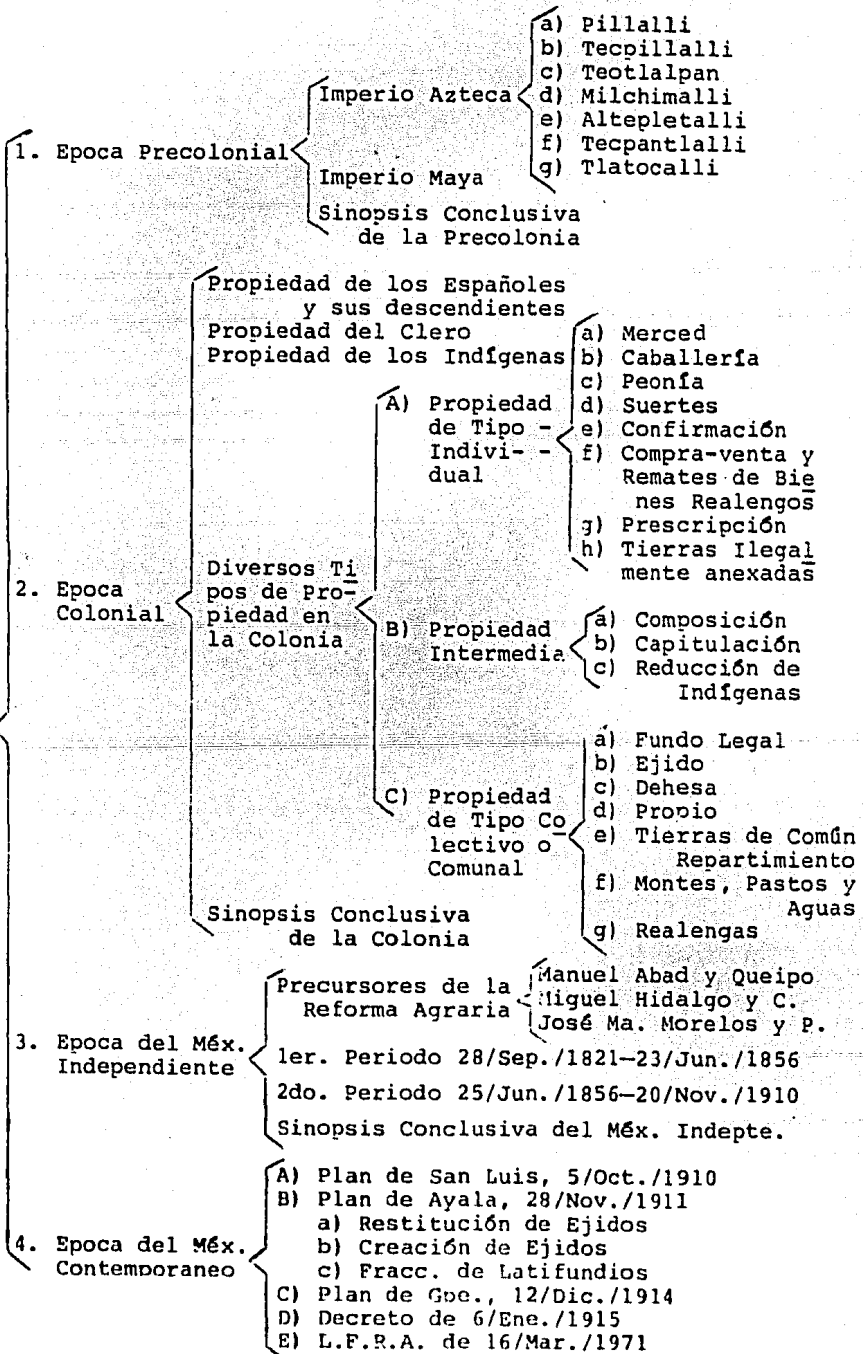
96. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 189 y sigs.

E). LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO DE 1971.

Para efectos del presente estudio no nos interesa comentar la Ley en su integridad, por lo cual nos concretaremos a mencionar sus temas fundamentales. A este respecto Chávez Padrón escribe, "Los temas básicos de la Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, son siete y coinciden con los libros de que se compone, a saber: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agraria; y responsabilidades...".⁹⁷

97. Chávez Padrón, Martha. Op. cit. Pág. 360.

S
U
S
C
A
P
I
T
U
L
O
S
I
N
T
E
S



CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION

Para tener una idea más o menos precisa de la figura jurídica agraria objeto de nuestro estudio, la Unidad Individual de Dotación, nos permitiremos recordar sus elementos y características constitutivas.

La unidad individual de dotación constituye obviamente un bien ejidal, y al igual que los demás bienes ejidales, excepto la Zona Urbana Ejidal, hereda su naturaleza jurídica.

"El régimen jurídico de la Zona Urbana -nos refiere Chávez Padrón- es diferente del de las unidades de dotación o parcelas y, por eso se explica, que pueda perderse uno, sin perder el otro. En efecto, si un ejidatario ha ocupado su solar urbano, ha construido y radicado en él durante 4 años consecutivos ... y ha recibido su certificado respectivo, tiene derecho a que este se le canjee, mediante orden contenida en resolución presidencial, por título de propiedad que ya sale del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil y que puede inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (Art. 100 LFRA), puede darse el caso también de que el ejidatario haya abandonado el

cultivo de su parcela por más de dos años consecutivos y sea por lo mismo privado de ella, pero que no haya abandonado su solar urbano y que por tanto, no se le pueda privar de éste; así lo prevé el artículo 85 de la L.F.R.A.; sólo que el ejidatario también abandone el solar urbano por más de dos años perderá sus derechos sobre el mismo (artículo 98 de la LFRA).

-El citado autor agrega-: "La zona urbana puede y debe trazarse lo suficientemente amplia como para que puedan resolverse problemas habitacionales a futuro (art. 91 LFRA) fundamentalmente de nuevos ejidatarios que adquieren derechos agrarios por privaciones de otros campesinos o por apertura de tierras al cultivo; por excepción debe conceder se solares urbanos a vecinados, esto sólo debe acontecer cuando se trate de personas cuya ocupación es útil a la comunidad (Art. 93 LFRA); en cuyo caso tiene los mismos requisitos de residencia y de pago del lote (Art. 96 LFRA) al final de los cuales se canjeará su certificado por el título correspondiente (Art. 100 LFRA). Si algún vecinado abandona durante un solo año su solar, perderá sus derechos (Art. 98 LFRA) y los pagos que haya efectuado.

-Por último nos dice a este respecto- "De las caractere

rísticas inherentes a la zona urbana ejidal, podemos deducir que no participa de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales. Hay una primera etapa, cuando la zona urbana pertenece todavía al núcleo de población ejidal, en que dicho bien resulta imprescriptible e inembargable, pero se permite en principio su venta a vecinos (Art. 99 LFRA) y el reconocimiento de poseedores no ejidatarios, celebrándose contratos de compraventa con estos (Art. 95 LFRA), siendo evidente por tanto, que este bien ejidal no es inalienable e intransmisible. Durante la etapa siguiente, cuando la posesión por más de cuatro años ha consolidado el dominio pleno para ejidatarios y vecinos y se ordena la titulación de los solares urbanos para que dichos títulos se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, la consecuencia jurídica es que la zona urbana o solares urbanos determinados, se desascriben del régimen federal agrario para incorporarse al régimen civil de cada Entidad Federativa; o sea, que los solares urbanos dejan de ser inalienables, intransmisibles, imprescriptibles e inembargables...".⁹⁸

98. Chávez Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y Su Procedimiento. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Págs. 408 y 409.

La unidad individual de dotación o parcela ejidal, es una porción de terreno laborable debidamente delimitada, que se adjudica a un ejidatario para que la explote por tiempo indefinido, teniendo una extensión de diez y veinte hectáreas según la calidad del terreno.

La creación de las unidades individuales de dotación se debe a que, cuando las tierras dotadas, por su calidad, puedan constituir unidades de explotación individual que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, se fraccionará, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo, participando este bien de la naturaleza jurídica que tiene el ejido, de tal forma que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas no surte ningún efecto jurídico ni altera el régimen ejidal a que están sujetas.

Entendemos que el disfrute de las unidades de dotación, depende de cual de las dos sea; si son parcelas el disfrute es individual por tratarse de una extensión de terreno de uso agrícola, determinado por linderos concretos, amparada por un certificado de derechos agrarios. Si se trata de unidades de dotación, el disfrute es colectivo y las tareas de trabajo, por ende, son colectivas también.

La unidad individual de dotación no pertenece al Estado, de ser así, la parcela formaría parte de los bienes del patrimonio Nacional, sino más bien, esta pertenece al núcleo de población al cual fue asignada con las limitaciones que la ley le impone. De tal suerte que si los campesinos solicitantes se negaran a recibirlas o las abandonararan el Estado no le da un uso distinto que no sea el de dotar a los que las necesitan, es decir, en tal caso el Estado se las entregaría a otros campesinos solicitantes con derecho a recibirlas.

La Ley al referirse a la parcela de labor es imprecisa, toda vez que no da una definición de la unidad individual de dotación, tan sólo se limita a señalar que la superficie de tierra dotada a los núcleos de población, no deberá ser menor de diez hectáreas de terreno de riego o humedad o su equivalente en otras clases de tierra.*

*Vid. Luna Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario. Edit. Porrúa, S. A., México 1982. Pág. 714 y sigs.

Para el estudio de la Unidad Individual de Dotación, nos remitiremos a la Ley Reglamentaria relativa que a la letra establece: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto, etc."⁹⁹

I. INALIENABLE.

Este es el primer elemento que la Ley nos menciona y al efecto Rafael de Pina nos define "inalienable. Cosa que no puede ser vendida. Cosa fuera del comercio"¹⁰⁰. Como se podrá notar de la definición que nos antecede, así como de la Ley, que la parcela no podrá en ningún caso ni en forma alguna enajenarse.

"Enajenar. Pasar o traspasar a otro la propiedad de una cosa o derecho, por aquel a quien pertenece"¹⁰¹.

99. L. F. R. A. de 1971. Art. 52, párrafo primero.

100. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 240.

101. Idem. Pág. 202.

Compraventa.- "...contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero".¹⁰²

2. IMPRESCRIPTIBLE.

Este es el segundo elemento que nos consigna la Ley el cual es definido como el "...derecho que no esta sujeto a prescripción".¹⁰³

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley (Arts. 1135 a 1880 del Código civil)".¹⁰⁴

3. INEMBARGABLE.

Esto quiere decir que no puede ser objeto de embargo. La "inembargabilidad. -consiste en la- calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados".¹⁰⁵

102. Rogina Villegas, R. Compendio de Der. Civil. Contratos, tomo IV. Edit. Porrúa, S. A., México 1980. Pág. 45.

103. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 239.

104. Idem. Pág. 311.

105. Idem. Pág. 243.

4. INTRANSMISIBLE.

Este constituye el último de los elementos que nos menciona la ley, y al respecto sólo diremos que intransmisible significa que no se transmite; que no se transfiere; que no se puede ceder o pasar. Empero la ley permite la transmisión de derechos sobre la parcela por sucesión en el grado preferencial establecido por la misma.

Otras de las características que nos menciona el artículo 52 de la mencionada Ley Agraria, es que no se puede ceder, transmitir, arrendarse e hipotecarse o gravarse.

"Arrendamiento. Contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho, mediante un precio cierto, que recibe la denominación de renta o alquiler...".¹⁰⁶

"Hipoteca. Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".¹⁰⁷

106. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 87.

107. Idem. Pág. 234.

"Gravamen. Obligación o carga que fuerza a hacer, no hacer o consentir algo. Carga impuesta sobre una finca".¹⁰⁸

LA UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION

Cuadro # 2

Capitulo II	}	1. Inalienable
Naturaleza Jurídica		2. Imprescriptible
de la Unidad Individual de Dotación		3. Inembargable
		4. Intransmisible

108. De Pina Vara, Rafael, Op. cit. Pág. 230.

PARTE SEGUNDA
EL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA

CAPITULO UNICO
LA PROPIEDAD PARTICULAR

1. RESEÑA HISTORICA.

Por carecer de relevancia el hecho de citar civilizaciones antiquísimas, las cuales caen principalmente dentro del campo de estudio de la sociología y no del derecho civil, que es el que nos interesa, arrancaremos a partir del derecho romano.

En efecto, escribe un autor, "Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad; ni siquiera utilizan una terminología uniforme para designar este concepto -encontramos el término de dominium, de mancipium y de proprietas-, pero los comentaristas condensaron el derecho de propiedad en la breve fórmula ius utendi, fruendi, abutendi.

-Agrega-, "en cuanto a la existencia espacial del derecho de propiedad sobre terrenos, este derecho comprendía el subsuelo usque ad inferna, como se dijo en la Edad Media, y el aire usqued ad coala. En ambos sentidos, el derecho moderno ha impuesto sus limitaciones. Pensemos en mi deber de permitir que los hilos del telégrafo crucen mi terreno, o que aviones vuelen sobre él. En cuanto al subsue-

lo, recuérdese el artículo 27 Constitucional. Una consecuencia de este derecho a la columna de aire sobre mi terreno, es que el vecino no puede tener, sin mi permiso, un balcón que cuelgue sobre un predio de mi propiedad, consecuencia todavía válida para el derecho moderno. Además, el vecino no debe perturbar con humo, malos olores, polvo, fragmentos de piedra que salten de trabajos picapedreros, etc., la pureza de la columna de aire que se levanta sobre el terreno de mi propiedad; y, en cuanto al derecho moderno, podríamos añadir que los ruidos causados por mis vecinos no debe perturbar con sus vibraciones el aire que pertenece a mi predio. A este respecto, la equidad nos obliga a tener en cuenta la situación concreta, para determinar el necesario margen de tolerancia. Para la zona proletaria vale otro criterio que para la aristocrática".¹⁰⁹

Haciendo un extracto de la Obra de Rogina Villegas a este respecto, tenemos que él nos señala que el derecho romano consideró al derecho de propiedad como absoluto, exclusivo y perpetuo para usar y disponer de una cosa; característica del dominio ex jure quiritum. Posteriormente, en el derecho pretoriano se elaboró el concepto de propiedad

109. Margadant S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A., México 1978. Pág. 245.

fijando los elementos clásicos que son, el jus utendi, jus fruendi y el jus abutendi.

El citado autor agrega que el concepto de propiedad absoluta que reinó entonces, incluyendo las tres características clásicas, lo heredó el feudalismo, quien tenía además, un imperio sobre sus vasallos que vivieran en sus feudos. A partir de la revolución francesa, se dio un significado civil al derecho suprimiendo la influencia política, de esta manera se establece nuevamente en el Código Napoleón, el antiguo concepto absolutista del derecho de propiedad romano.

Dicho autor concluye diciendo que el derecho moderno mexicano, tanto en el artículo 27 Constitucional, como en el Código Civil vigente (de 1928) se puede percibir la influencia de León Duguit, quien criticó al Código Napoleón sosteniendo la tesis fundada en el concepto de solidaridad social, oponiéndose de esta forma al derecho de propiedad absoluta.¹¹⁰

Guillermo F. Margadant S. asegura que "...ni siquiera

110. Rogina Villegas, Rafael. Op. cit. (tomo II), Pág. 80 y sigs.

en tiempos de las XII Tablas, la propiedad privada de los romanos estaba libre de restricciones. En aquella época, la propiedad era limitada, como resulta de las "servidumbres legales" que encontramos en aquella legislación arcaica. Así, encontramos que, desde las XII Tablas, los propietarios deben tolerar que sus vecinos vengan cada tercer día a recoger frutos caídos de los árboles de éstos; y que en caso de reparaciones en la carretera pública, los propietarios próximos deben permitir que el tránsito se haga temporalmente sobre sus terrenos.

"En la época clásica, -asegura- las restricciones se multiplicaron y, en tiempos del Bajo Imperio, el ejercicio del derecho de propiedad estaba tan severamente limitado como en la actualidad, o todavía más.

"Las ligeras invasiones de la propiedad ajena, -explica- hechas sin mala intención, no daban lugar a reclamaciones; por ejemplo, cuando la pared de un edificio se encorvaba (*ventrem facere*) sobre un terreno vecino. Por tanto, si por error alguien construía un edificio que pasaba unos centímetros sobre el terreno colindante, el vecino no podía exigir la demolición de toda la pared en cuestión.

"Las restricciones a la propiedad pueden catalogarse bajo el rubro de pati (tolerar), -sigue explicando- como en los casos de los ejemplos anteriores; o, más bien, bajo el de non facere, como sucede en relación con las normas siguientes: no se debe molestar con humo al vecino, no se debe hacer excavaciones que priven de sus cimientos a construcciones vecinas, no se debe quemar cadáveres en predios urbanos, etc. etc...

-Añade el autor precitado- "insistimos en la tesis de que en el sistema romano el derecho de propiedad nunca fue absoluto. Una cita como nullus videtur dolo facere, qui sou iure utitur, podría interpretarse en el sentido de que todos pueden hacer uso de sus derechos sin tener en cuenta los intereses públicos, o los privados ajenos -siempre y cuando no se viole el derecho positivo-, pero a esta cita podemos oponer la famosa declaración de las instituciones de Justiniano rei publicae expedit ne quis re sua male utatur, y el malitis non est indulgendum, principios que han dado lugar a la teoría del posible "abuso de derechos", y a artículos tan sabios como el 16 o el 840 del código Civil -vigente-.

-Finalmente nos afirma- "la leyenda de la "propiedad

romana absoluta" nació en la Revolución Francesa, periodo histórico que mostró vivo interés por las antigüedades griegas y romanas la lectura de Plutarco llenaba los ratos de ocio; los hijos se llamaban Graco, Temístocles, etc. Precisamente fué en esta época cuando se quiso liberar la propiedad de todas las restricciones que el feudalismo le había impuesto, y así se explica que los escritores politicojurídicos propagaran la idea de que su meta, una propiedad libre de trabas, sólo significaba un regreso a la venerable tradición romana. La admiración tan incondicional a personas o épocas, generalmente, se apoya en un fondo de ignorancia".¹¹¹

Por otra parte, cabe recordar que, "los Aztecas también desarrollaron la propiedad privada, tal vez sin tener plena conciencia de ello, pero hasta la instituyeron. Solo que esta propiedad privada es absoluta, porque no conocían limitación alguna, es preciso mencionar que este tipo de propiedad solo le era permitida al rey".¹¹²

111. Margadant S., Guillermo F. Op. cit. Pág. 244 y sigs.

112. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 15.

2. CONCEPTO.

Sobre este particular el maestro De Pina expresa: "Existen diferentes definiciones legales de la propiedad -privada-. El Código de Napoleón la definió diciendo que es 'el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos'.

"Para el Código civil español (1889) la propiedad es 'el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes' (Art. 348).

"El Código civil suizo (1907) no formula definición de la propiedad, sino que se limita a decir (Art. 611) que 'el propietario de una cosa tiene el derecho de disponer libremente de ella, dentro de los límites de la Ley'.

"Por lo que toca al Código civil alemán (1896), en términos semejantes al del suizo, establece que 'el propietario de una cosa puede proceder a su arbitrio con respecto a ella y excluir a los demás de toda ingerencia, en tanto no se opongan la ley y los derechos de terceros'.

"Prescindiendo de toda definición, el Código civil

italiano (1942) se limita a decir que el propietario tiene el derecho de gozar y disponer de la cosa de modo pleno y exclusivo, dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico' (Art. 832).

"El artículo 830 del Código civil para el Distrito Federal no define tampoco la propiedad, limitándose a decir que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes...

"El gran jurisconsulto español Angel Osorio Gallardo, en su anteproyecto de Código civil para la República de Bolivia (artículo 420), definió la propiedad diciendo que es 'el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario'".¹¹³

Esta última definición es la que, en lo personal, nos parece más acertada en razón de lo completa, clara y precisa que se presenta.

113. De Pina Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1977. Pág. 64.

3. CARACTERISTICAS.

Respecto a este punto nos permitimos citar a Petit, el cual nos explica, "...los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, que, en efecto, escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. Por eso, sólo se limitan a estudiar los diversos beneficios que procura la propiedad. Según un análisis que germina en los textos, pero que ha sido precisado y desarrollado por nuestros autores antiguos, estos beneficios se resumen en el uso, el fruto, y el abuso: a) El jus utendi o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; b) El jus fruendi o fructus, derechos de recoger todos los productos; c) El jus abutendi o abusus, es decir, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o vendiéndola".¹¹⁴

Luego entonces, entendemos que, de acuerdo con los elementos o características del derecho de propiedad romana: UTI, FRUI, ABUTI, implican el derecho de usar de la cosa; de obtener los frutos de la misma y de disponer de ella.

114. Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S. A., México 1977. Págs. 229 y 230.

4. COMENTARIO.

Hoy por hoy la propiedad se encuentra notoriamente limitada. "De acuerdo con el texto del artículo 830 del Código civil para el Distrito Federal, el goce y disposición por el propietario de su derecho de propiedad se encuentra sujeto a 'las limitaciones y modalidades que fijen las leyes'.

"El derecho de propiedad -dice Rafael De Pina- no ha tenido nunca carácter absoluto, pues ha estado en todos los tiempos sometido al influjo de las normas morales, que han puesto un freno a los poderes excesivos que el derecho haya podido atribuir al propietario.

-Agrega- "en la actualidad se haya sujeto a limitaciones considerables en interés de la colectividad, y en atención al sentido social y a la función de esta misma índole que se atribuye a la propiedad".¹¹⁵

Sostiene además, "la idea de la función social de la propiedad va unida a la idea del bien común, al que tantos respetos se le rinden a diario, teóricamente, pero sin que trasciendan, de hecho, a las realidades de la vida.

115. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 68.

-Sigue explicando- "la expresión función social de la propiedad tiene una interpretación difícil, no obstante su aparente claridad.

"Para nosotros -asegura- quiere decir que el propietario no es libre de dar a sus bienes el destino que buena-mente le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a la atención de las personas que de él dependan, sino a las exigencias sociales que demandan no sólo la acción económica del Estado, sino también la de los ciudadanos que se encuentren en condiciones de satisfacerla.

"En opinión de Brassi, -prosigue- el reconocimiento de la función social de la propiedad impone al individuo la obligación de conciliar la realización de sus propios fines con los de la economía nacional".¹¹⁶

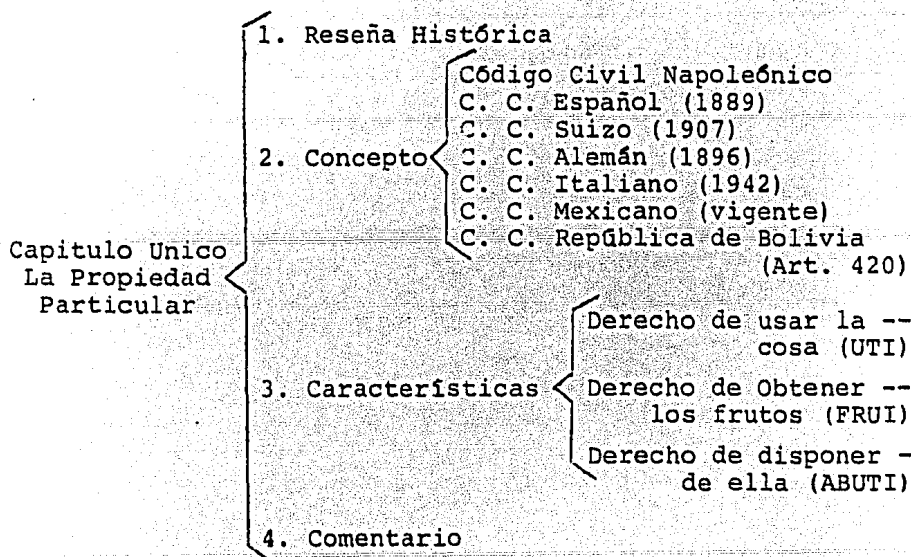
El maestro De Pina citando a Duguit nos dice, "todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa al lugar que en ella

116. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 81.

ocupa. Ahora bien, el poseedor de la riqueza, por lo mismo que la posee, puede realizar un cierto trabajo que sólo a él le es posible cumplir. Sólo él -afirma Duguit- puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee, por lo que está obligado socialmente a realizar esta tarea y no será protegido socialmente más que si la cumple y en la medida en que la cumpla".¹¹⁷

EL REGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA

Cuadro # 3



117. De Pina Vara, Rafael. Op. cit. Pág. 84.

PARTE TERCERA

TRANSICION DE REGIMENES DE PROPIEDAD
(EL CAMBIO DE REGIMENES DE PROPIEDAD AGRARIA)

CAPITULO I
POSIBLES REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y SU LEY
REGLAMENTARIA

1. CONSIDERACION PRELIMINAR, PROPOSICION Y DEMAS PUNTOS CA
PITALES.

Esta parte, constituye lo que bien podríamos denomi-
nar, parte medular de esta obra, porque contiene la innova-
ción a la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que ne-
mos tenido el atrevimiento de proponer, así como otros pun-
tos capitales. Dicha innovación se hace consistir esencial-
mente en:

PERMITIR, EL ESTADO, EL CAMBIO DE REGIMEN JURIDICO DE
PROPIEDAD A LOS EJIDATARIOS; DE SU UNIDAD INDIVIDUAL DE DO-
TACION A SU AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA.

En estas páginas, tal como lo indicamos al rubro de
esta tesis, nos limitaremos a tratar la institución de el
Ejido, específicamente, la unidad individual de dotación
como bien ejidal. Los problemas que nos hemos permitido
tratar son: 1°. El reparto incompleto e indefinido del sue-
lo rural, por medio de la unidad individual de dotación.
2°. La apatía y desdén de la clase ejidal en relación a la
productividad de la unidad individual de dotación. 3°. La
dependencia política de los ejidatarios en virtud de su
unidad individual de dotación con respecto al Gobierno y

al partido político en el poder. Obviamente, el primer problema es el meollo de esta propuesta, los otros dos son consecuencia lógica del primero, pero no por ello de menos importancia.

Al momento de proponer esta idea, nos sentimos impulsados por el ánimo de hacer justicia en pro de una de las castas más pobres del campo, los ejidatarios. Consideramos de gran importancia esta aportación jurídica, porque constituye un ajuste legislativo necesario, con repercusiones en el ámbito económico, político, jurídico y social. En efecto, encontramos en la legislación una herramienta capaz de solucionar dichas deficiencias sociales, basada sobre los antecedentes históricos y en la realidad nacional; el Derecho para ser eficaz, debe transformarse paralelamente a la dinámica social.

En la recolección de datos acudimos a consultar fuentes documentales como son, las bibliográficas impresas mayores, tanto de referencia como de estudio. Utilizamos también como fuente de conocimiento para la comprobación de la hipótesis la investigación de campo, por medio de la técnica de la Encuesta por Entrevista, para la cual seleccionamos una muestra de la zona Norte del Estado de Tamau-

lipas, concretamente, el municipio de H. Matamoros. Respecto a las primeras fuentes, es conveniente mencionar que son Obras de conocidos y prestigiados especialistas en la materia, por tanto, de toda nuestra confianza. En relación a la segunda fuente empleada, podemos afirmar que fueron de primera mano y veraces, ya que personalmente nos encargamos de la recopilación de datos.

Unas obras escritas sobre el problema que nos atañe, que merecen ser citadas en este momento, son las del doctor Luis Pazos, denominadas "Radiografía de un Gobierno, Exitos y Fracasos del Sexenio 1976-1982"; y, "Devaluación en México"; así como el "Decreto de 2 de agosto de 1932", conocido también como "Ley de Tierra Libre", que aunque no son muy parecidas, guardan estrecha relación con el tema central de este estudio.

Uno de los problemas correlativos con este trabajo, que a nuestro juicio debe ser objeto de análisis, es el de buscar la manera mediante la legislación, de hacer cumplir la fracción X del artículo 27 Constitucional y la de subsanar el incumplimiento de la misma. (Véase págs. 123, 124 y 133).

La extensión de la parcela debe estar relacionada con la productividad de la misma. Esta debe tener, según nuestro criterio, una extensión suficiente como lo establece la Ley (Fracc. X del Art. 27 Constl.) para que el ejidatario pueda realizar una buena explotación agrícola, que lleve a cabo con recursos suficientes, garanticen una abundante producción.

Consideramos oportuno subrayar, a manera de sugerencia, que nuestra hipótesis se ponga en marcha en una Entidad Federativa, particularmente, en el Estado de Tamaulipas, para efecto de observar y comprobar la utilidad de dicha hipótesis; dejando así de poner en tela de duda la conveniencia de su realización.

2. ANALISIS JURIDICO DE LA TRANSICION DE REGIMENES; UNIDAD INDIVIDUAL DE DOTACION-AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD PRIVADA

Analizar jurídicamente todo el artículo 27 Constitucional resultaría exhaustivo y de poca utilidad por lo que a este estudio se refiere, así como de su Ley Reglamentaria, motivo por el cual nos concretaremos a tratar de manera muy general lo más importante.

El párrafo tercero del artículo 27 Constitucional dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de

la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Consecuentemente, el Estado esta facultado para "imponer al derecho de propiedad -privada-, a través de la ley, las modalidades que dicte el interés público. (Por ejemplo, modalidades impuestas al derecho de propiedad -privada- son: La prohibición absoluta de vender inmuebles a extranjeros, dentro de determinadas zonas; la prohibición de arrendar, vender o gravar tierras ejidales, etc.)".¹¹⁸

118. Rabasa O. Emilio. et. al. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados, México 1982. Pág. 84.

Aquí notamos que la Constitución no previó más cambios que el de imponer limitaciones a la propiedad privada atendiendo al interés público. Por lo que se hace necesario reformar este párrafo, permitiendo cambios no sólo a la propiedad privada sino a los demás tipos de propiedad, atendiendo siempre al interés público desde luego.

En páginas posteriores justificaremos el cambio de regímenes de propiedad que proponemos y que reclama el interés público, tanto desde el punto de vista social, como desde el punto de vista económico, político y jurídico.

Dicho párrafo quedaría reformado en su primera parte de la siguiente forma:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, así como a los demás tipos de propiedad, las modalidades que dicte el interés público, etc. etc."

Dentro de la palabra "modalidad" quedaría comprendida la facultad de disposición del ejidatario sobre su parcela, esto es, el cambio de régimen jurídico de la unidad individual de dotación.

Respecto a la segunda reforma que proponemos al párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, creemos firmemente en la conveniencia de suprimir la palabra **conservación**, ya que ésta perpetúa una institución jurídica incompleta. Dicha palabra constituye un obstáculo al **cambio**, que detiene la marcha progresista del Derecho.

Dicha reforma quedaría así:

"... Se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios;..."

Por otra parte, "...el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad. Puede decirse que el respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Reforma Agraria, a tal grado consideraron los constituyentes necesario el mantenimiento de la pequeña propiedad. Ya -vimos- en líneas anteriores en el propio artículo se manda que se dicten las medidas necesarias para

el desarrollo de la pequeña propiedad, idea que viene a confirmar lo que acabamos de exponer, esto es, que los constituyentes le dieron gran importancia, la consideraron como una verdadera institución social y económica digna de la protección del Estado."¹¹⁹

La pequeña propiedad privada, es pues, un criterio Constitucional que garantiza la libre disposición de la tierra.

Sugerimos se incerte una fracción más al artículo 27 Constitucional, para efecto de precisar y fundamentar debidamente nuestra propuesta.

Dicha fracción podría quedar de la manera que a continuación presentamos:

XIX.- La Ley relativa determinará los casos en que proceda el cambio de regímenes de propiedad; de la unidad individual de dotación a la auténtica pequeña propiedad privada, y de acuerdo con dicha ley la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. Los ejidata-

119. Mendieta y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa, S. A., México 1975. Pág. 83.

rios que demanden dicho cambio deberán comprobar mediante el procedimiento que la Ley Reglamentaria disponga, que han poseído la unidad individual de dotación durante el término de quince años consecutivos y que durante ese lapso no han faltado a ninguno de sus deberes de ejidatarios, dicho término se interrumpe por muerte del ejidatario; por pérdida de sus derechos agrarios; por suspensión de los mismos; por condena que amerite pérdida de su libertad; y, los demás que dispongan las leyes de la materia.

3. SUPUESTOS DE LA ACCION DE TRANSICION.*

El hecho de proponer los siguientes requisitos no constituye un simple capricho, sino que el objetivo a alcanzar es el de que por virtud de éstos, quede fehacientemente demostrado que el ejidatario solicitante del cambio de regímenes de propiedad, merece realmente que se le entregue en propiedad particular la unidad individual de dotación, por ser un verdadero hombre del campo y no un oportunista o impostor.

Por otro lado, quien mejor que los propios ejidatarios para otorgar un informe-autorización para que dicho cambio se realice. Requisito que veremos enseguida, además de los otros requisitos importantes.

Dichos requisitos plasmados, en su caso, en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, serían los siguientes u otros similares:

Art. 1º.- El ejidatario que desee solicitar el cambio de régimen jurídico de la parcela que posee deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de reunir los de-

*N. B. Mejor dicho, "Supuestos de la Acción para el Cambio de Regímenes de Propiedad".

más que contempla la ley respecto a las obligaciones de los ejidatarios.

I. Ser ejidatario durante quince años consecutivos y poseer la unidad individual de dotación durante ese tiempo antes de solicitar el cambio de régimen jurídico de la misma; y estar en pleno goce de sus derechos agrarios.

II. No poseer a nombre propio o a título de dominio y por ningún motivo el acaparamiento de dos o más unidades individuales de dotación.

III. No haber sido suspendido de sus derechos agrarios durante los quince años anteriores a la solicitud, y haber explotado en forma consecutiva su parcela.

IV. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente; así como no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad durante los quince años anteriores a la solicitud.

V. No tendrán derecho a solicitar el cambio de régimen jurídico de la unidad individual de dotación, aquellos

ejidatarios que hayan solicitado el cambio dolosamente, hasta en tanto no haya transcurrido nuevamente el término de los quince años exigidos por la ley, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos, para solicitar el mismo.

VI. No se permite solicitar a título personal o por interpósita persona y por ningún motivo, el cambio de régimen jurídico de dos o más unidades individuales de dotación.

VII. El término de quince años mencionado en la fracción I de este artículo, se interrumpe: por muerte del ejidatario; por pérdida de sus derechos agrarios; por suspensión de éstos; por condena que amerite pérdida de libertad y, por la señalada en la fracción V de este artículo.

VIII. Se concede acción popular para denunciar ante el presidente de la República, cualquier irregularidad en la solicitud o en el procedimiento del cambio de régimen jurídico de la unidad individual de dotación, en cualquier etapa que éste se encuentre.

IX. La unidad individual de dotación que se incorpore

al régimen jurídico de propiedad privada, no podrá por ningún motivo, razón o circunstancia, fraccionarse. Los actos jurídicos que se realicen en contravención al presente precepto serán inexistentes.

4. SU PROCEDIMIENTO.

Como en todo estado de Derecho, el cambio de regímenes de propiedad que nos ocupa, debe realizarse ordenadamente; conforme a derecho, lo cual presupone un procedimiento adecuado, regulado por la Ley Reglamentaria respectiva. En efecto, dicho procedimiento quedaría en los siguientes términos o en otros parecidos, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional.

Art. 1º.- El ejidatario que desee cambiar el régimen jurídico de su unidad individual de dotación, deberá presentar su solicitud o demanda directamente, ante el Ejecutivo Local de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre la parcela.

Art. 2º.- El Ejecutivo Local turnará el original de la solicitud a la Delegación Agraria dentro de las 48 horas a su presentación.

Art. 3º.- La Delegación Agraria a través de su Departamento de Revisión realizará los trabajos técnico informativos y la verificación de los datos consignados en la solicitud, y pedirá al Comisariado del ejido de que se trate, otorgue un informe oyendo a la Asamblea General, respecto

a que si se han cumplido los requisitos inherentes para la solicitud del cambio de regímenes de propiedad. Estos trámites concluirán dentro del plazo de los 30 días hábiles de iniciados los trabajos, y con el dictamen correspondiente.

Art. 4°.- El informe solicitado al Comisariado ejidal a que se refiere el numeral anterior, deberá contener la firma, o en su defecto, la huella digital de cuando menos las dos terceras partes de los ejidatarios de cuyo ejido se trate.

Art. 5°.- Se turnará el expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, la cual hará un nuevo estudio de todo lo actuado. En caso de ser negativo el fallo, el interesado impugnará dicho fallo ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

Art. 6°.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra remitirá el expediente dentro de los 30 días hábiles al Cuerpo Consultivo Agrario, éste lo estudiará y emitirá su dictamen, aprobando, rectificando o modificando.

Art. 7°.- El Cuerpo Consultivo Agrario enviará el ex-

pendiente nuevamente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dentro de los 30 días hábiles a que recibió el expediente, para la elaboración del Proyecto de Resolución Presidencial.

Art. 8°.- El Ejecutivo Federal emitirá Resolución Presidencial, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 9°.- Una vez publicada debidamente la Resolución Presidencial, se procederá a escriturar la parcela por parte del ejidatario, haciendo la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

Art. 10.- Los expedientes relativos al cambio de regímenes de propiedad, se iniciarán a petición de parte con la solicitud del interesado, y en ningún caso de oficio; y se tramitarán en única instancia.

CAPITULO II REPERCUSSIONES DE LA TRANSICION*

Uno de los aspectos interesantes que presenta toda propuesta, es, sin duda, conocer los resultados que ella arroje al campo empírico, y para ello tendríamos que ponerla a funcionar en la práctica. Sin embargo, algunas situaciones se pueden prever dogmáticamente. Por ello hemos hecho los siguientes razonamientos que tratan de mostrar algunos que consideramos, posibles resultados.

1. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO SOCIAL.

Como ya tenemos expuesto, la presente proposición tiene como principal finalidad, legitimar el derecho de propiedad sobre las parcelas a una de las clases más pobres del campo, los ejidatarios, a los cuales les es económicamente imposible adquirir una fracción de tierra en condiciones normales de venta.

También los ejidatarios, a nuestro modo de ver, tienen derecho a ser propietarios particulares de la parcela, la cual poseen conforme a la ley. Más derecho que nadie, si atendemos al espíritu del Derecho Agrario que provocó la Revolución de 1910. Cumpliendo con la Justicia social.

*N.B. Mejor dicho "Repercusiones de la Transformación de Regímenes".

Esta nueva transformación en la tenencia de la tierra haría resurgir un nuevo espíritu revolucionario en la clase ejidal; al saberse dueños de sus parcelas se sentirán efectivamente respaldados con justicia en sus derechos agrarios.

Ciertamente, podrá trabajar así el campesino con más ahínco y entusiasmo sus tierras.

Esta proposición, además, aceleraría el proceso de di solución de los latifundios, animando a denunciar los exis tentes por parte de los campesinos sin tierra, con el áni mo de poseer, con el transcurso del tiempo, una fracción de tierra de su propiedad. Se interesaría, por tanto, más al campesino que aspira, como lo ha hecho siempre, a dispo ner de un pedazo de tierra.

2. REPERCUCIONES EN EL AMBITO ECONOMICO.

En un país eminentemente agrícola, como lo es el nuestro en donde más de la mitad de la población activa se dedica al cultivo del campo, el estudio del aspecto económico cobra gran importancia.

Un reconocido autor nos dice que entre el amor al trabajo y la satisfacción -aspecto económico- que procura la propiedad, hay una relación íntima; un buen régimen de propiedad estimula el deseo a trabajar.¹²⁰

Otra de las ventajas económico-sociales importantes que nos proporciona la propiedad privada, es la educación del propietario, en cuanto a que "...éste tiende siempre a cuidar inteligentemente de los objetos de su propiedad, desarrollando un espíritu de ahorro para poder hacer inversiones útiles en dichas cosas...".¹²¹ Al tener un valor económico la parcela, el propietario se preocuparía por incrementar dicho valor; se estimula así al ejidatario a cuidar y mejorar sus tierras.

Observamos que de manera muy sutil, esta innovación

120. Margadant S., Guillermo F. Op. cit. Pág. 246.

121. Idem. Pág. 248.

constituye un incentivo al esfuerzo productor, tan necesario en el campesino.

Por último, consideramos que este cambio de regímenes de propiedad reactivaría la producción agrícola, ya que constituye un aliciente para el campesino, contribuyendo así al fortalecimiento de nuestra economía nacional.

A más trabajo, mayor producción, y con ello perspectivas de progreso. La producción es pues, un aspecto económico importante que merece toda nuestra consideración.

3. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO POLITICO.

Una de las facetas importantes que analizaremos, por no carecer de mérito, es precisamente el aspecto político.

A lo largo de la historia advertimos como la clase campesina ha desempeñado un papel importantísimo desde el punto de vista político. Efectivamente, esta clase ha tomado parte activa en los acontecimientos políticos de mayor trascendencia en México, y nos atrevemos a afirmar que ha sido, entre otras, la menos socorrida desde siempre.

Con el cambio de régimen jurídico de la parcela se trata de dar una solución armónica al problema social del campo, tanto a corto como a largo plazo.

Un respetado autor nos comenta convencido: "...El tutelaje -gubernamental- sigue siendo tan riguroso, total y desmoralizador, como siempre... no hay a la vista nada que prometa confiar en que con tal sistema los ejidos llegaran a librarse y desenvolverse"¹²². Y lo que es peor, se siguen incorporando paulatinamente al sistema ejidal cada día más y más tierras sin que nadie lo pueda cambiar.

122. Córdova, Arnoldo. La Formación del Poder Político en México. Ediciones Era, S. A. (Serie Popular) México 1983. Pág. 68.

Al permitírsele el cambio de régimen jurídico de su parcela al ejidatario, se responsabilizaría más al mismo, independizándolo del vínculo paternalista que lo liga al gobierno con relación a su parcela. Sería como romper el cordón umbilical que ya dejó de ser útil, y dejar que se desarrolle de manera independiente, pero sanamente; cuidando siempre que dicho desarrollo no degenerare atentando contra la equidad.

Actualmente, grandes masas de campesinos son concentrados en campañas de políticos y líderes con el objeto de conformar éstas, no es ningún secreto el que los campesinos tengan que concurrir a determinadas manifestaciones políticas para apoyar a determinados líderes, "obligados" o comprometidos por el presidente del Comisariado ejidal; por el secretario general campesino y/o por autoridades del Departamento Agrario, casi siempre por consigna de los gobernadores de las Entidades Federativas.

Nótese que mencionamos la palabra concentrados y no "acarreados" por ser impropio el término, en cuanto a que se trata de personas dignas, pero sería lo más entendible, porque no son tratados como tales; pensantes; con criterio propio. Sino como simples objetos.

También notamos que por medio de la unidad individual de dotación y en consecuencia del ejido, lejos de alentar a trabajar al ejidatario, se politiza a los mismos, como atinadamente nos señalaba un viejo ejidatario matamorenses: "... antes se contaba con nuestro secretario general para solucionar nuestros problemas, ahora se dedica a la "política"; ahora ya no se llama secretario general, se llama "diputado"...".

Concluyendo lo anterior diremos que, una vez convertido el ejidatario en auténtico pequeño propietario, deja de existir el control político que actualmente se ejerce sobre ellos, toda vez que se independizan del ejido. Al PRI-Gobierno no le conviene desprenderse de la masa campesina como fuerza electoral.

Por otra parte, un tratadista de la materia nos hace notar que, "... por la influencia de los terratenientes y la corrupción de no pocos de los que han tenido en sus manos la ejecución de las leyes de la materia, durante mucho tiempo se dieron tierras a los grupos campesinos solicitantes en extensiones tan pequeñas que se llegó a la "pulverización de los ejidos". Actualmente hay más de veinticinco mil centros ejidales y cuando menos la mitad de ellos dis-

pone de parcelas de un cuarto, de media, de una y cuando mucho de cuatro hectáreas de tierra, en la generalidad de los casos de temporal, notoriamente insuficiente para satisfacer las necesidades materiales y morales de una familia campesina".

Lo antes expuesto contraviene evidentemente el párrafo segundo de la fracción X del artículo 27 Constitucional en el que se dice: "La superficie o unidad individual de Dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;"¹²³

123. Mendieta y Núñez, Lucio. Op. cit. Pág. 180.

4. REPERCUSSIONES EN EL AMBITO JURIDICO.

Antes de abordar este tema, es conveniente tener en cuenta lo que reza el primer párrafo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional: "XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten".

Queda entonces, garantizada la libre disposición de la tierra, porque no se desea privar de un estímulo para la producción, y un premio a la laboriosidad e inteligencia del campesino.

Esta innovación que no es otra cosa que un cambio de regímenes de propiedad, no es antagónica a la unidad individual de dotación como bien ejidal; no trata de atacarla o desaparecerla del mundo jurídico, sino por el contrario, la tomamos como base para la realización de dicha transformación de regímenes. Es decir, la unidad individual de dotación seguiría existiendo de origen; seguiríanse creando nuevos centros de población ejidal, lo cual permitiría que

se siguieran generando a su vez, más transformaciones; siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento respectivo, presupuestos para tal efecto.

Por tanto, no se alteraría en ningún momento la naturaleza jurídica de la unidad individual de dotación, sino más bien se concluiría una etapa, **unidad individual de dotación** para dar paso a otra, **auténtica pequeña propiedad privada**, toda vez que son instituciones distintas.

Esta innovación además, otorga seguridad jurídica y moral al ejidatario, la cual fomenta el amor al trabajo.

El cambio de régimen jurídico de la parcela es opcional, ya que se deja al libre arbitrio del ejidatario. Es por eso que la acción para promover dicho cambio es rigurosamente a petición de parte, y en ningún caso de oficio.

Esta transformación de regímenes nos permite seguir la marcha por una brecha progresista, el derecho para ser eficaz debe transformarse según las necesidades de los pueblos en los que rige.

CAPITULO III INVESTIGACION DE CAMPO O EMPIRICA

Este capítulo constituye un apéndice a la presente tesis. Pensamos que una investigación documental es más eficaz cuando se complementa con una investigación de campo o empírica.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION EMPIRICA RELATIVA A LA POSIBLE REALIZACION DE NUESTRA TESIS, COMO FUNDAMENTO DE LA MISMA.

PRIMERA PREGUNTA: Si fuera posible que el Gobierno le permitiera a usted obtener Escritura Pública de su parcela, es decir, que se le otorgara en propiedad (privada) la parcela, ¿usted solicitaría dicha escritura?

El 70% (28) mucho más de la mitad respondió que si la solicitaría; tan sólo el 25% (10) respondieron que no la solicitarían; el 5% (2) restante fue imparcial al respecto.

De aquí colegimos la arrolladora aceptación que tuvo esta hipótesis entre los ejidatarios entrevistados.

SEGUNDA: ¿Cree usted que el gobierno causaría un mal social, permitiéndole la posibilidad de hacerlos dueños particulares de sus respectivas parcelas, por qué?

El 67.5% (27), que sobrepasa la mitad dijeron creer que el Gobierno causaría un bien social permitiendo la escrituración de la parcela; el 22.5% (9) que no constituye ni la cuarta parte dijeron creer que el Gobierno causaría un mal social permitiendo dicha escrituración; y tan sólo el 10% (4) dijeron ser neutrales a este respecto, unos argumentando que de cualquier manera tenían poca tierra; otros que probablemente habría desorganización, y otros simplemente se abstuvieron de contestar.

De esta pregunta deducimos también la gran acogida que tuvo esta hipótesis entre los entrevistados.

TERCERA: ¿Qué beneficios y qué perjuicios le acarrearía el que fuera de su propiedad (privada) la parcela?

Entre los beneficios el 35% (14) declaró que esta idea les facilitaría conseguir créditos; el 27% (11) declaró como otro beneficio la seguridad jurídica; el 25% (10) declaró que no veía ninguno; el 17.5% (7) declaró como otro beneficio el que la tierra tendría un valor económico; el 12.5% (5) declaró que se responsabilizaría más al ejidatario; el 7.5% (3) declaró como beneficio, que habría libertad para sembrar; y el 5% (2) declaró otros beneficios

como son el desligarse de asambleas ejidales engorrosas, etc. etc.

Entre los perjuicios encontramos que más de la mitad no ve ninguno, o sea, el 57.5% (23); el 17.5% (7) dijo que se perdería la ayuda económica del Gobierno; el 7.5% (3) que perdería las garantías como ejidatario; el 5% (2) dijo que habría desorganización; y por último el 5% (2) restante, dijo que posiblemente mal venderían por necesidad.

Luego entonces, entendemos como principal beneficio, según las respuestas, el que se conseguirían con más facilidad los créditos. Respecto de los perjuicios, nos percatamos de que la mayoría no le encuentra ninguno. Empero el 17.5% (7) expresó principalmente, su temor en cuanto a que al realizarse esta hipótesis, se perdería la ayuda económica del gobierno.

CUARTA: ¿Qué considera usted que haría un ejidatario inmediatamente después de que obtuviera la Escrituración Pública, que acreditara su legítima propiedad sobre la parcela?

El 65% (26) más de la mitad contestó que la conserva-

ría para trabajarla; el 20% (8) tan sólo, contestó que la vendería; el 12.5% (5) no supo que contestar arguyendo que dependía de como pensara cada quien; y el 5% (2) la rentarían.

Como podremos observar de la pregunta que nos antecede, la mayoría de los ejidatarios la conservarían para trabajar y los que la venderían no constituye ni siquiera la cuarta parte, cabe hacer hincapie que entre éstos últimos, hay quienes venderían porque de un momento a otro serán expropiadas sus parcelas, por encontrarse éstas en los límites de la ciudad.

QUINTA: ¿Cuidaría usted más, menos, o igual la parcela de lo que ahora la cuida, si fuera de su propiedad, por qué?

El 57% (23) más de la mitad, manifestó que la cuidarían más; y el 42.5% (17) manifestó que la cuidaría igual porque siempre la han cuidado; y nadie manifestó que la cuidaría menos.

SEXTA: ¿Trabajaría usted más, menos, o igual la parcela de lo que ahora la trabaja si fuera de su propiedad,

porqué?

El 62.5% (25) explicó que la trabajaría igual; el 30% (12) explicó que la trabajaría más; y el 7.5% (3) explicó que según los créditos; el que no tenga dinero aunque quiera; etc.

De las dos preguntas que nos anteceden se desprende la actitud positiva del ejidatario con relación a esta hipótesis.

SEPTIMA: ¿Ya sabe usted que la parcela no se puede vender, rentar, ni traspasar?, y esto ¿le satisface?, o por el contrario, ¿le gustaría tener libertad para poder darla rentada, o venderla como cualquier propiedad privada?

El 42.5% (18) expuso que sí le satisfacía como esta la parcela; el 35% (14) expuso que le gustaría tener completa libertad; El 12.5% (5) expuso que ellos la trabajarían; un 5% (2) expuso que les gustaría poder rentarla; el otro 5% (2) expuso que no le satisfacía como está la parcela.

De esta pregunta podemos advertir la contradicción de

los ejidatarios por temor a contravenir la Ley de manera pública.

OCTAVA: ¿Ha sabido usted de algún o algunos casos en que se rente la parcela, o se cobre por entregarla o traspasarla a determinada persona?

El 37.5% (15) testificó que efectivamente sabían de muchos casos; El 27.5% (11) testificó que efectivamente si se renta indebidamente la parcela; El 22.5% (7) testificó que en varios casos si se ha traspasado la parcela.

Aquí se puede observar el evidente divorcio de la legislación con la realidad, no obstante el temor de las personas entrevistadas, respecto a que sus respuestas constituyan verdaderas denuncias.

NOVENA: ¿Considera usted que necesita más tierra de la que abarca su parcela, para trabajar y cubrir así las necesidades de su familia?, o ¿le alcanza muy bien la parcela que trabaja actualmente?

El 95% (38) de los entrevistados dieron cuenta de que si necesitaban más tierra; y tan sólo el 5% (2) dió cuenta

de no necesitarla.

Respecto a esta pregunta detectamos una enorme demanda de tierras por parte de los ejidatarios, así como, la necesidad de tierras de mejor calidad.

DECIMA: ¿Cuántas hectáreas tiene usted y de que calidad son sus tierras?

El 67.5% (27), más de la mitad señaló que no poseían las mismas hectáreas de que habían sido dotados, sino que tenían menos con motivo de la construcción de canales, caminos, drenes, regaderas, etc.; y el 32% (13) tan sólo, señaló que sí poseían la misma cantidad de hectáreas de que fueron dotados.

Respecto de esta última pregunta notamos un detalle importante, que una es la superficie que se da por repartida en las Resoluciones presidenciales, y otra es la cantidad que poseen los ejidatarios en la realidad.



13o. COMITE REGIONAL CAMPESINO

LIGA DE COMUNIDADES AGRARIAS Y SINDICATOS CAMPESINOS DE TAMAUULIPAS
MIEMBRO DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA
15A. GRAL. GONZALEZ Y MORELOS — TELEFONO 2-08.03
H. MATAMOROS, TAM., MEXICO

Oficio No. 0158. _____

Exp. No. _____

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

DICIEMBRE 13 DE 1983 .

SR. ARTURO EDUARDO CORDOVA LOARCA
MATAMOROS NUM. 1607, 16A. Y 17A.,
C I U D A D.-

Me es grato dar contestación a su solicitud de fecha 10 de Diciembre del año en curso, relativa a una constancia de realización de un estudio en los ejidos pertenecientes a este Comité Regional a mi cargo.

Le comunico que gustosamente HACEMOS CONSTAR por la presente, para los fines que a Usted mejor convengan, que entrevisté Usted personalmente a Campesinos, en su mayoría Presidentes de Comisariados Ejidales, pertenecientes a este 13avo Comité Regional Agrario de éste Municipio, con el objeto de reunir datos para complementar su tesis profesional de Licenciado en Derecho, deseándole todo género de éxitos.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
" TIERRA Y LIBERTAD "
SECRETARIO GENERAL

C. AGUSTIN LORA SANCHEZ.

Capitulo I
Posibles Reformas al
Art. 27 Constl. y Su
Ley Reglamentaria

1. Consideración Preliminar, Propuesta y Demás Puntos Capitales
2. Análisis Jurídico de la Transición de Regimenes de Propiedad; Unidad Individual de Dotación-Auténtica Pequeña Propiedad Privada.
3. Supuestos de la Acción Para el Cambio de Regimenes de Propiedad
4. Su Procedimiento

Capitulo II
Repercusiones de la Transformación de Regimenes

- En el Ambito Social
- En el Ambito Económico
- En el Ambito Político
- En el Ambito Jurídico

Capitulo III
Investigación de Campo o Empírica

Resultados de la Investigación Empírica Relativa a la Posible Realización de Nuestra Tesis, como Fundamento de la misma.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Con éste cambio de régimen agrario se desincorpora la unidad individual de dotación (parcela) del régimen jurídico ejidal, y se incorpora al régimen jurídico de propiedad particular, constituyéndose así la auténtica pequeña propiedad privada; sujeta a las disposiciones del **derecho común**. Esto en favor del verdadero dueño del agro mexicano, nuestros campesinos.

SEGUNDA: Consideramos categóricamente que **el cambio de régimen jurídico de la parcela**, es la forma más viable para **erradicar la indefinición** de que adolece permanentemente nuestro Derecho Agrario, en razón de que la propiedad privada es el derecho más completo y definido que se pueda tener sobre un bien corporal. (Véase pág. 95).

TERCERA: Con esta medida se cumpliría **fiel y definitivamente** con el contenido social del Derecho Agrario, o sea, el reparto auténtico y equitativo del campo mexicano. De otro modo, podemos afirmar que actualmente el "reparto" no es auténtico, y en consecuencia tampoco equitativo, porque no ha sido plenamente consumado; está en vías de serlo, le falta la facultad de disposición (abuti) del verdadero dueño, como dijera el inmortal Emiliano Zapata, "la tierra es de quien la trabaja".

CUARTA: Esta propuesta no supone el hecho de dar marcha atrás a la Reforma Agraria, sino por el contrario, el cambio de régimen de la parcela sería un paso hacia la evolución de un apropiado sistema jurídico que responda a nuestros requerimientos en forma más efectiva y hacia una figura jurídica más segura, estable, próspera y equitativa.

QUINTA: Como quedó establecido con anterioridad, a los ejidatarios, según nuestro particular criterio, les asiste el derecho (como instrumento de justicia), de disponer de su parcela de labor desde cualquier punto de vista que se enfoque, llámese social, económico, político o jurídico. (Véase págs. 117 a la 126).

B I B L I O G R A F I A Y C O N S U L T A

- CORDOVA, Arnoldo. La Formación del Poder Político en México. Ediciones Era, S. A. (Serie Popular). México 1983.
- CHAVEZ Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- CHAVEZ Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y Su Procedimiento. Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- DE LA CRUZ Gamboa, Alfredo. et. alius. Guía de Estudio Historia de México Siglo XIX. Editorial Tercer Mundo. México 1975.
- DE PINA Vara, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1977.
- DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.
- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 1940. Editado por la S.R.A. C.E.H.A.M., México 1981.
- GONZALEZ Blackaller, Ciro E. et alius. Síntesis de Historia de México. Editorial Herrero, S. A., México 1972.
- HINOJOSA Ortiz, José. El Ejido en México, Análisis Jurídico. C.E.H.A.M., México 1983.
- LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.
- LUNA Arroyo, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S. A., México 1982.
- MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A., México 1978.
- MENDIETA y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- MENDIETA y Núñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- MOLIERAC J. Iniciación a la Abogacía. Traducida por Pablo Macedo. Editorial Porrúa, S. A., México 1981.

- NOVOA Monrreal, Eduardo. El Derecho Como Obstáculo Al Cambio Social. Editorial Siglo XX. México 1981.
- PAZOS, Luis. Devaluación en México. Editorial Diana, S. A. México 1976.
- PAZOS, LUIS. Radiografía de un Gobierno, Exitos y Fracasos del Sexenio 1976-1982. Editorial Diana, S. A., México 1981.
- PETT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Epoca, S. A., México 1977.
- RABASA O., Emilio. et alius. Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados. México 1982.
- ROGINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S. A., México 1980. (tomo II y IV).

LEGISLACION :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1°. de septiembre de 1932.
- Ley Federal de Reforma Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971.